

Real Trat. Grat. de Utiueria

1511

Autor q. se siguen por p. 6
Martin Oré, y Don
Crisaco Momeno

con
D. Juan Uter
Dra. vie
la Uerra
de una
citina

1511



TH. JU 1
CAJA: 41
DOC: 206
FOL: 74. (+ carstula)

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or series of entries, though the individual words are difficult to discern.

A line of handwritten text, possibly a date or a specific entry, located in the middle of the page.

Handwritten text, possibly a name or a short phrase, continuing the list or entries.

Handwritten text, possibly a date or a specific entry, continuing the list or entries.

Handwritten text, possibly a name or a short phrase, continuing the list or entries.

Handwritten text, possibly a name or a short phrase, continuing the list or entries.

Handwritten text, possibly a name or a short phrase, continuing the list or entries.

Large handwritten text, possibly a date or a significant entry, located in the lower middle section.

Large, decorative handwritten flourish or signature, possibly a name, located in the lower section of the page.

temeraria e ilegal, y por q. aunque en
Realidad de la Real Audiencia de Mexico
dona la venta de la mencionada Mina
na, y aun le origina un Documento
Simple el mismo dia diez de febrero
fue bajo la calidad y condic. de q.
me hacia de proporcional al conato
cinquenta p. por ciento a favor
del predicho Documento de venta de
lubiore creuda a la entrega de una
suma, extendiendome un papel de
obligacion p. lo deviento y por el
precio pagadero en tres meses, comen
dado la fha en q. empesare la labor de
la Mina, Retrate la venta asi
fiendole el Documento a q. le nego
caminando de mala fe, pues quis
contenarme con seis p. en circunstan
cias de q. me desprendia de esta Mina p.
la necesidad en q. estaba al meny de cin
quenta p. y p. tanto de al desprecio de
obligacion rompiendola, y haciendole
ver q. procedia a venderla a quateros
de compra, como lo practique con
el Mencionado D. Ciriaco Romero

26

X.



Doa reales.

SELLO TERCERO DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

VALGA

Para el Reynado de Sa
M. el S. D. Ferr. VII
A de 810, y 1811.



Lo necesario me poned. de Mal. Comal. de
Mauron de con...

Lima y Marzo 10. de 1811.

Companerican las perros a marar la
marria conforme a Ordenanza
Abuery Barro Polavasa

Andres Patero

En Lima y Marzo diez, de mil ochocientos diez
cite p. lo q. se manda en el Auto de arriba
a D. Cinico Romero en su persona y lo fix
mo lo q. pongo por diligencia.

Cosido

ponido

En Lima 7^o Marzo catorce de mil ochocientos
diez: citè asi mismo para lo q^e se manda en
el Auto anteced^{te} a D. Juan Mendoza,
q^u contecorò q^e para el dia veinte y uno
del mes a instancia de la Campaña sen-
cia decretada p^r si, o Apoderado, cuya ci-
tacion se hizo en su persona, quien la
firmò, y lo pongo p^r diligencia.

Cosio Mendoza

En Lima 7^o Marzo quinze de mil ochocientos
diez: citè igualm^{te} y a lo mandado en
el Auto q^e antecede a Manuel Arbedo
como Apoderado de Martin Oxe, en su
persona q^u la firmò, y lo pongo p^r diligencia.

Cosio Manuel Arbedo



Tu quatriho.



SELLO QVARTO, VN QVART-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
TOS NVEVE.

VALGA
Por el Rey
M. S. D. I. C. A. S. I. A. N. D. E. I. T. A. L. I. A. N. O. B. I. T. A. R. U. M.
A. de 1810. 9 1814



del Juramento Juramentado de Clavarios, sierviendo constantemente todo
lo que expone: en caso de ser necesario, lo que darto infensa es, que
contra parte, sin ella devedido, por algun impuerto seductor, por
nada de estas causas se balemian, para ser tan burladas, y por un
nada se curadas, por que aunque el impuerto D.^a Sidrao Ferrer
Comisario el grande Excmo de guerra mu. dha. Creitura sin
demer ninguno fuer, y luego desix que se le aya d'ido por el
en el dho. que mu. an para y favorece, sin embargo el dho. d.
quincano para la vida por dha. Creitura q.^a la parte por bu
y valdeca quem enca se pariere scotificada. El Sr. Administrador
de este importante Cuapo, para la vida tambien por dha. Crei
ta, y el Sr. Pedro Bazo y el Sr. Alvarez de este impuerto
Cuapo; tambien para la vida por dha. Creitura, que Sr. Ma
hona mu. d'ango de benta en la cantidad de do. rones p. sin
yo en el Compañado me con p'as meo de. d'ora sea toda esta b
para cont'arigon fido. ignos y autenticos; con quienes cal
ficare toda evidencia.

P. A. N. Pido y suplico se sirvan pasada y mandada como conser
don. sob' m' d'ia. Justicia q.^a expens alcansada de la
ta que V. S. distribullen y se proceda de materia suya
lo que se oia. Sr.

Juan Mendoza

Limay

Mayo 25. 1810.

9

A sus antecesoras y trayanre

[Signature]

Calero
[Signature]

Lima y Mayo 22. 1810.

Visto: En atención al impedim. q. se enun-
cia p. no poder verificar la comparencia
deverada, traslado al demandante

Albanes Barro
[Signature] *[Signature]*

Andres Escobar
[Signature]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NUEVE.

VAIGA
Para el Reynado de Sa
M. el S. D. Fern. VII
A de 310. 7 1811





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII A de: 810, y 1811



Don Martin Ole a Man. Arzob. Vdo

En la Ciudad de los Reyes de Peru en nueve de Marzo de mil ochocientos diez ante mi el letrado y teniente procurador Martin Ole, vecino de la ciudad de Huancamacho Provincia de Huancabamba, a quien se comiso, y dio: que p. el tenor de la presente dal y dio poder cumplido, para el dho de requerir, y de recurrir a D. Manuel Arzobispo, vecino de esta capital, y a su nombre y representando su propia persona, para, proponer, seguir, y acabar la causa que tiene iniciada en el dho. Real de lo importante cuerpo de Mineria con Juan Mendosa vna la subdiligencia de la venta que hizo el dho. Ciriaes de un mero de una finca de Huancabamba nombrada S. Blas situada en dha Provincia de Huancabamba, a que pretende derecho el enunciad Mendosa bajo el fundamento de haberla vendido el otorgante antes de al expresado Arzobispo; vna sus particularidades, y circunstancias, y demas alcances que convengan, que pida, y saque poder a quien antes tenga, para que procure, procese, contradiga, diga autos, y sentencias, las favorables, consensadas, las contrarias, apete, y suplique, y diga las apelaciones, y suplicas p todos los grados, y instancias, y Real

que el referido Plejto se acabe y concluya p.
todos los grados e instancias. Que el Poder que se
dno se requiere, es la dca y condicne con libre
franca y gral administracion, con elevacion de
los y las veces que lo pareciere revocando y nombrando
titulos y nombrando otros q a todos eleva
conas, con calidad que haga y prae que
lo el otorgante mania patente de do. Hecho
asimismo obliga la persona dca. habido y
I lo firmo siendo yo J. Martin Mendez, J. Ma
Alvarez y D. Boullardes. I a cuenta J. Rey. de
no queda en registro en Poder +

Martin de Ochoa

Amor

~~José de Ochoa~~
E no visto
J

Dos reales.



REALE TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

M. el S. D. Fern. VII. A de 1810, y 1811

Mes de Agosto y Diput. g. S.



Don Juan Atencio en los autos con Martin Die sobre la insubstancia es un Instrum^{to} respectivo a la venta que me celebri de las estancias nombradas San Blas y San Ignacio situadas en el Partido de Huixtlihuixi con lo de mas deducido digo: que por el de f^o 2^o se ha servido V. S. mandar comparezca en ese Sup^{er} Tribunal a tratar de esa materia con arreglo a Ordenanza.

Yo veneno como devo dicha Resolucion, y veia dificultoso el verificarla, asi por que ha de observarse la providad mas exacta cerca de deslindar la legitimidad que obtengo en ambas vetas, como por haber de rebatir a ese individuo las asuncian irregulares o lasos con que se propone de mala fe sin otras

circunstancias no pueden adaptarse
al Temporal legal que sea
conforme

Una suaba de Abencerrajes
u otras gentes semejantes con
socio de un Don Lorenzo Romero
del comercio de esta Ciudad me
han conducido a la actual
carcelera, de la que en pocos
momentos se va a clausurar. La ma-
teria que ha dado motivo a
este procedimiento como ten-
go reproducido en mi Exerto
es un sofisma de que se
ha reventado, figurando calumnias
y entre ellas la de un alzami-
ento de bienes que quiere hacer
subir mas el arriendo en que fu-
mos compañeros. El Sr. del con-
sulado previno de el, hasta de-
jarlo chancelado dispensando
me tan expensas de quatro años
por un corto rento, y en que
para lo repartido cedi tan
obligaciones inculcan y q. adm-
tio quintero y sin violencia p

Recandaxlar

9

Señalado este principio, como no ha-
bia de interponer recurso al Gov.
a fin de q. S. E. hiciera suspender
y limitix esas actuaciones con
su informe al Sr. Ato. Ordinario
Conde. de la Vega del Rey. Las
diligencias se han corrido y las deci-
siones de todo y todo lo que se ha
visto han hecho detener su curso
como se deja conceptuar. Este es el
estado de mi constitucion.

Por otra parte con respecto tanto
a la ley de Indias Tit. 46 Lib. non
de Dha Recopilacion esta formal-
mente prescripto que en caso
de igual naturaleza se prorogue
el espacio necesario a los coliti-
gantes, q. el que a esto por es-
crito se les oiga. La prescripcion
apacionada del Apoderado Don illa-
mel Arebedo en su pedim. de q.
no ha cogido a sus manos la
antecedente disposicion rabiosa y
desemparedo y artificiosam. para
diendo razones para que este M.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA
Con el Reynado de S.
M. el S. D. Fern. VII.
A de 1816, y 1817

interesa ve demieque a
mi instancia; pero a
un bay solido, moti
vos para que me con



ceda esa gracia, por vez un Car
go modal y personal que en
otra manera no pueda salir ad
lante con su proposito. En cuya
virtud y examinado en su

benignidad y consideracion
A V. sup. q. atendiendo a los hechos
y reflexiones que deso alegadas, ve
digne proveer y mandar se me
franquee el Plazo q. tengo insinu
do o lo q. sea de su mejor concepto
en su a q. pido y furo vez cierto
todo lo contenido &

Juan Mendosa
Lima y Mayo 22 de 1816

Plazo
[Signature]

[Signature]

Lima, y

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

El 5 de Mayo de 1818. VII.



Señor Don Juan Mendosa

Don Juan Mendosa hijo legitimo de Don Juan Mendosa con el debido respeto ante V.S. puzero, y digno q' desearo de beneficiar al expresado mi padre para q' de trabaxar en su Compañia una Veada de Plata q' ha el espacio de dos años descubierto en el Cerro de San Mateo en el Estado de Nueva Granada como dhas Veada se hubieren encontrado en comp' de Martin Ori fue preciso comprarle la parte q' le correspondia, en cuya negociacion interese a mi referido Padre, y este en fuerza de su generoso condescenso, y reconocido manifesto su desigmo a Don Ciraco Romero quien se halla en la Compañia de los Mineros de la Veada para su proporcion un medio real. Baxo de este mismo prepa se al citado Lugar en Compañia de un tal Luciano y Don Ciraco representara la persona de dho Romero, y reconocido los metales. Regresarano a esta Capital donde el citado Martin Ori otorgo la corrección de escritura de venta a favor de mi Padre y unio en

este estado por dho Romero ingrato, y conde
de m. suma acrimia. lo formentado. Caros en
tadas. Sadae t. m. y al abrego de su m.
mira, y perveridad intenta de fraudarme de
un dño. que me corresponde en q. no. he
la menor interencion. ni padre, y menor.
ben obligarse los bienes q. yo he adquirido
a la deuda de mi padre en caso de tenerlas.

En el presente asunto soy
condescubridor de las ciudades Vera, y por con
siguiente Duño de ellas, y sin ser x. a. y
sable al enuneriado Romero a q. no lo, en
su consumada acrimia. puede caberle en
Cabeza q. s. y. habia quando Veneficia a
Padre haendole mi compañero en la
goeracion quiera reputar lo q. es mio
prio como del, y hacerse pago con de
de verico para consumar la obra pien
partir dho Luciano a nombre de Romero
para el lugar de dho Vera, ya estando
camino, su ignorancia le ha ingriado
con haberte quitado la ord. q. se libro
O. S. sobre enalcanza han triunfado. ^{ty ami. p. b. l.}
viene preso en la Carcel para a su salvo
pacto a su iniquidad.

Mas O. S. conosen el fondo
de mi fura e igualmente la mala fe
Romero en esta virtud no han de per
vi triunfen el dolo y mala fe. Por tanto
A. S. pido, y sup. se reoan mandar se

Notifiquese a d.^o Cirriaco Romero, e viva en
el acto de la diligencia. el Recurso a cuya con-
secuencia se halla el auto de V.S.S. por el
que se le emplazó a d.^o Romero a comparecer
do se preciene no salga de esta Ciudad en
sus pies, ni en los agenos, y se acote dia y
hora por ser de Jun.^a g.^o Espino de V.S.S.

Otro si digo que conciene a mi. d.^o se han visto
las hora y dia por tanto

A V.S.S. pido, y sup.^o se sirvan determinar asi
en just.^a g.^o pido in supra

Otro si digo que d.^o Cirriaco Romero, ni Lusi-
ano salgan de esta Ciudad en sus pies, ni
en los agenos por tanto

A V.S.S. pido y sup.^o se sirvan determinar asi
en just.^a g.^o pido in supra

que Mendocaza

Vina y e.^o 28, de Mayo.

En lo pral. Notifiquese a d.^o Cirriaco Ro-
mero e viva en el acto el exped.^o q.^o se
expresio, quien no saldra de esta Ciudad ni
ni compañero Luciano en sus pies ni
en los agenos, hasta tanto se veri-
fique el comparendo de creto, con
apercuimiento q.^o lo contrario



Dos reales.

SETO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NVEVE.

Real Cedula de Su Magestad de 17 de Mayo de 1798.



haviendo desparaxa el pen
suicio q. haya lugar, y
se les hará su ex- y en
tencion a lo q. se representa en
el Oficio de este Oficio, se hauido
qualquiera dia y hora, p. q. se
praticuen la dilig. respectiva.

Alvariz Barro David

Andres Galero

En Lima y febrero veinte y ocho de mil ochocientos
y noventa y tres años de Su Magestad a D.º Cirio
Romero en su persona, q. me expuso no existia
el of.º de su oficio, a causa de haverse perdido
y me entrego una cedula q. iba a poner en
las Equinas de la Plaza y otras, o present
hallazgo, a q. se lo entregare, y p.º q. como por
su p.º de oficio.

Galero

En ocho dias haviendo salido a Luciano de la
q. haviendo saber el oficio de su oficio me expuso
Cirio haberse ido fuera de la Ciudad a una dilig.
de oficio.

Galero

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.



M. el S. D. Fern. VI
de 1810, y 1811

SS. Admin. y
Diputados Gen.

Don Juan Mendocia en los Autos con Mandado
Dre sobre la insubordinacion de una contrata
ta y demas deducido Digo q por el Procei
do. us. 10 se ha servido V. mandax no
haber lugar ala Excoyoga de Excoyomo
q en mi antecedente tengo inculpada
y el q conbete dexchamente estro
al de Excoyomo dia al traslado perdien
te vasa la calidad de Excoyomiento,
y p. A cumplir con ella conviene amir
Mo el q a quel Individuo juze y de
clare en la forma ordinaria al Excoy
o. alau preguntan q van expresadas
con toda especificacion pues alo que
expusiere protesto estar solo alo faso
zable.

1. - Sum si en verdad que con prionidad
en tiempo me celebras la venta de las

Miran en Diferencia q a Ciriauo se le dio
en la cantidad de doscientos pesos pagados
por abog. Noventa dias de emprometer
mi trabajo en ellas.

2. ... Y si en esta virtud se acerca con nuy
ante Dⁿ Andrey Calero Ciriano en este
Tribunal p^a q la extendiere autentica
en su Real Cedula a quien embaxarandole
el mucho Despacho q le duraria aro
tro el q lo verificare qualquiera otro
Actuario de donde dimanare q cambian
do se Ydea con vino con acuerdo de la
Dⁿ Santiago marino Abog^{do} de este y sus
tre Colegio el que se executare ante
testigos

3. ... Y si se hizo cargo de la suma de viri
manta pesos con que el D. Ciriauo lo gra
tifico y que otro Dinero dio estimo a
que prevalecane de la contribucion en
que estaba con nuy, con traído, exponi
endo An mismo los Inyos o ininua
ciones q intervinieron con las demas
circunstancias q han prestado Me
rito a su libranza establecida pendenia

Por tanto
Alto Sup^{co} que el contenido evague la de
poucion que dho referida conpatabra

el Negro Confeso y fecharse me entregada
a la puntual Observancia de lo que
de y q en el entretanto no me coma plaza
ni para gravar q todo es en Justicia
y June lo Militar con costan

Otro con tanto esta el Expediente q
escribo en debida forma un auto su
fecha 28 de Febrero p^{mo} por donde se
le compete y apremia a D^{na} Ximena
escriba la obligacion a q se trata en
lo p^{al} impidiendole su salida de esta
cap^l y habilitandole dia y hora p^a q
June notificado. Con efecto se halla
asu confirmacion estampada la
oblig^a cumplidamente sin embargo
de haberse excepcionado no tenerla
por haberse perdido. Esta es una
evacion q no le disculpa y permi-
tiora por haberse fabricado sobre
el inminente de su dolo ofra de
afin de q en el futuro evanto conta-
ria con copias vertidas en el la-
boreo de las referidas Minas y por
q no debo sufrir lamano detrimiento
Al^{to} Sup. q sin embargo de lo q arriba
se dice se dignen mandar poner
Guardas Am costa entretanto de
buelbe el citado Documento q se



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Por Real Cedula de M. S. D. N. de 1811.

hase esenialissimo puen su contenido debe ser inexcusable no aq yo califique el entero de mino o propiedad q se disputa



pido Part. et Supra Juan Menzies

Lima y Abril 6. de 1810.

En lo principal el Contenido sure y declare como se pide y se comete: Al Otro si notifique sele a D. Ciraco Romero cumpla con la excoision del Exped. q. se enumera como se tiene mandado por Auto de 28. de Feb. ultimo.

Albanes Barzola Polaris

Andres Galero

Cerrifio como han. volentado a Martin Ore p. q. haga su del. q. se pide me he narrado se halla en Guiltanamarca en un derramo de Ullay. A la V. V. de, pp. q. conre lo ponga p. dilig. en dema y abril seis de mil ochocientos diez

Galero

En Lima y abril siete de mil ochocientos diez. D. Ciraco Romero en persona q. cerrifio Galero



SELLO VERDE, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NUEVE.

19

Firm el ...
de 1819, y 1811.

Sea notorio como lo Don Martin Dize vecino del pueblo
de Huilamachay partido de Huancabamba de donde son de dos minas
situadas en Antamachay, como q. corresponde ala doctrina de Casan
Poma, en distancia una de otra en quatro de leguas poco mas
o menos, q. de largo venden y doi en venta real las mismas
minas de carbunco a d. Juan Mendocca y a d. Jose Mendocca
originarios del pueblo de Casabambas en el obispado de Arequipa
en compaña con todo lo que pudes a
perteneuerles conforme a la R. O. de ordenanza de 1.º de mayo de 1763
de su cuenca y pago en los puntos de docientos
pesos ha de ser la gracia y donacion del valor q. pudiesen tener mas
pues perfecta y acabada a d. Complacencia entendiendose intan
tando con inmutacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fha
en las Cortes de Alcalá de Henares q. trata lo q. se compran
vendiendo o permutando por mas o menos de la mitad del justo precio
y todo lo demas prevenido por dho. Y vide hoy en adelante me des
apoderado de rito y aparte de la accion propiedad senorio y gome
sion titulo 6.º. precuso q. dho. qual quier dho. q. me pades

21
nacen a las diez orinas y todo ello lo cedo remuncio y
traspaso entre misos conyugados D. Juan y D. Jose
Mendoza y en q^{ta} se contiene en su d^{to} p^{ta} q^{ta} como p^{ta} de
p^{ta} las cosas las las p^{ta} sean q^{ta} conyugados y en
genen a su voluntad como misos abdicados sin
dependencia alguna y todo lo que se requiere
constituyendoles en mi lugar mismo y en su fecho
y causa propia p^{ta} q^{ta} p^{ta} su autoridad o judicial o en su
entendimiento orinas tomemos a p^{ta} de la provision y de
demas de ellas y serme exente a su cumplimiento
y p^{ta} todo obligo mi persona y herederos los que misos
compradores D. Juan y D. Jose aceptamos esta venitas
entodo y p^{ta} todo segun y como se ha referido
fha en la ciudad de Bogota a diez y diez
de febrero del mil ochocientos diez y siete años

Martin de Oca
Juan Mendoza y Jose Mendoza

Juan Nuñez

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

S. Lanca



Dos reales.



SETELO TERCERO, DOS REA-
LES, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIE-
NTO; NVEVE.

para Dhas vetas Valerioso para
el efecto de la compra que se
Dice haber conseguido la voluntad de
referido Ore y fue traherle por su
modo maliciosamente a otras Ventas
despues de cuya primera manido
la venicio y accedio a ellas con igno
rancia pues de otro modo, no es cre
bible hubiere procedido a semejante
Ventas contra el tenor de la escri
tura que anticipadamente tenia otor
gada a nro favor y la obligacion
del pago de doscientos pesos q man
tiene en su poder. E igualmente he
mos sabido que Dho Promexo ha
scurrido a este tal pretendiendo se
franquee el corresp. registro.

Para otras litigias infundadas
e injustas hacemos presente a VSS de
el dno que nos asiste proeede
tanto de la venta que resulta de la

de la adunada en. como tambien (cuando
 nos protegiere esta formacion) no
 dexaria de bastante apoyo de un q. como
 los legitimos y verdaderos descendidos de los

ojo

vetas; que el estado de no hizo otra cosa
 sa. que tener oculto y usurpado este
 tesoro p. espacio de dos años con penur
 cia de los intereses del soberano y del esta
 do. Y si acaso informados de esta oculta
 cion no hubieremos emprendido un
 viaje que ha sido costado integram.
 te

p. Don Juan Mendota quien p. su pro
 vision el dinero p. el garto; las caballe
 rias y todo lo necesario p. a D. no es
 pedicion, sin que el mencionado d.
 cionario nombrado hubiere ganado de su

peculio en centavo, las menciones

de las vetas habrian continuado ocultas

y d. cianca, y d. Voluciano no nos habrian

la presente oposicion, pues nunca habrian

negado a esos lugares

En una carta ournimos a V. S.

p. q. en caso de haberse concedido adu



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Reyando
M. A. S. P. Por R. V. B.
A. de 1810 y 1814

romeno el rey que solicitamos habiendo obtenido
nada obsequiosa y subreptivamente se suspenda
y cosas incontinenti y se libre inmedia
diamente o no favore el respectivo como
dreny del ay insinuadas veta, ordenando al
mismo tno se notifiquen al expresado d. n.
xiaco romeno y a d. Lore Luciano o e ni p si ni
b medio a personas alyanas pongamos en la
mencionadas veta y sin q. puedan del mismo
modo salir de esta ciudad ni en sus puertos
ageng p. tanto

A V. S. D. previos y duplicamos se sirven mandarlo en
en jur. l. o. l. e.

D. n. C. n. a. c. o.
Romeno tiene
Reservado de de
el dia 14 de Feb.
de 1810.

esto representamos los metales y pella para q.
en su vida se nos conceda el rey. de 1810 p.
tanto

A V. S. D. previos y duplicamos se sirven determinar
lo en jur. q. previos ut supra

Juan Mendoza

Juan de Mendocaza
J. n. a. y



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Rey. En
M. de S. D. Fe. n. VII
A. de 1810. y 514.



Febrero 23. de 1810.

Por presentado con el docum. p^oya y metal
q^e acompaña y p^a d^aa providencia sobre lo q^e
solicita, citese p^a el primero dia util a d. Ci-
riaco Romero, y n^o Jose Luciano Ruiz, p^a q^e
comparecan en este trial trial a tratar
de esta materia como lo previene la Orden.
haciendoles asi saber en qualq^ua dia, u hora
p^a el p^oximo q^e p^a unas partes se alega,
y baxo se ap^overim^o q^e en su contravencion
se paraxan animim^o lo p^oximo q^e hayan
lugar.

Antonio Alvarez Pedro Man de...

Andres Galero

En la Ciudad

Quia in Rejencia Peruviana
existente in die 20. de Julio mil
diebus deo gen. cum plim. in
acto mandata encl. Dignato. vobis
dulta leg. confique e. Nici. cabes
su. con. vido. a D. C. vicio. Ho
piero. enu. mi. ma. per. vna.
Lo. op. y. est. endis. y. q. u. di. or.
piero. al. mandata. encl. vobis.
re. va. cu. y. much. meng. e.
no. de. san. salu. para. el. le.
vicio. de. la. D. vicio. y. a. m. r. q. u.
de. pen. de. m. r. q. u. y. x. e. r. v. a.
a. las. n. u. e. v. de. l. d. v. i. encl.
D. v. l. v. a. l. I. r. a. l. de. v. i. n. i. m. a.
y. lo. firmo. a. q. u. i. d. o. f. e. -

Virrey de Peru
D. Juan Pizarro

Encl. acta leg. y. n. o. u. i. f. i. q. u. i. e. h. i.
cabes. el. tenor. de. l. d. v. i. o. de. v. i. o.
a. D. d. v. i. a. n. o. P. u. i. s. t. o. n. e. v. i. s.
ono. p. e. r. v. a. n. a. q. u. i. e. r. m. i. q. u. i. e. r. d.
encl. de. l. d. v. i. o. y. q. u. a. t. a. m. el. d. v. i. o.
a. m. a. y. a. n. a. a. l. a. s. d. i. c. h. a. l. d. v. i. a.
encl. de. l. d. v. i. o. y. l. a. e. n. u. m. e. r. a.
a. i. m. p. a. r. t. e. e. n. c. o. m. p. a. r. t. e. d. e.
v. i. a. n. o. y. a. n. o. de. f. a. r. m. e. d. o. a. i. n. i. q.
de. p. e. n. a. de. s. u. o. a. i. o. l. p. a. r. t. a. l. l. a.
v. i. o. de. l. d. v. i. o. y. q. u. i. e. r. m. i. q. u. i. e. r. d.
no. a. q. u. i. d. o. f. e. -
D. v. l. v. a. l. I. r. a. l. de. v. i. n. i. m. a.
y. lo. firmo. a. q. u. i. d. o. f. e. -



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

V. A. L. E. Y. S. D. Fern. VII. del 810, y 1811.



La notoria como yo Estan de ore residente al presente en esta Ciudad y de proxima partida para la Provincia de Huacachuma en mi nombre y en el de mis herederos y subseores presentes y por venir otorgo que doy en venta Real y enagenacion perpetua por Juicio de heredad y hago Ceiron en forma a favor de Don Cipriano Romero vecino y del Comercio de esta Ciudad, de Don Betan de minas que he descubierto en un Cerro nombrado Anramatay la una nombrada San Ignacio de Loyola la otra nombrada San Blas que diesta para el orrente como tier leguad de Acobamba Hacienda del Ramo de la Nieve situada en la Provincia de Huacachuma Doctrina de Carampoma cuya venta y Ceiron le hago con todos los derechos acciones y privilegios que como a descubridor me pudieran tocar y por necesidad y demas que por Reales ordenanzas me competan todos los quales los resumira en si el precitado Don Cipriano Romero para usar y disponer de dichas minas a su arbitrio, por quanto a que me habido y entregado la cantidad de cinquenta pevos de contada y que se obliga a darme y pagarme ciento cinquenta pevos en dinero efectivo a la fecha de esta escritura en tres meses de los quales cinquenta pevos me doy por contento y entregado a mi entera voluntad que por no ser su recibo o presente renuncio la Ley que de esto trata supueba tenore y demas vil caso como en ellas se con

ofo
ofo

to Real fecha en corte en Alcalá de Henares^{no}
y los quince años que profiere para la rescisión
del contrato o suplemento a un suero o calor
como si efectivamente lo escribieren. Y ambos
obligantes comprados y vendidos por lo que
a cada uno de nos toca guardar y cumplir nos
obligamos con nuestras personas y bienes ha
y por haber y nos sometemos a las Juris
dicciones de su Magestad o qualquiera parte
que sean para que a lo que va referido nos espe
cuen compelan y apremien como por senten
cia pasada en autoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio todas las leyes fueros y dere
chos de Nueva España y la general que lo pro
híbe que en fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez de Febrero de mil ochocientos diez
y los obligantes aqui presentes yo el Escribano don
se conosco así lo dijeron y firmaron siendo tes
tigos don Gaspar Jurado don Juan Corio y don
Jorge Cademart = Martin de Ore = Ciriaco Romero
= Antemio Emeterio de Andres valenciano =
Administración general de Alcabalas = Nurexo
ciento quarenta y uno Lima Martin Ore ha po
gado en la Escribanía general de esta Real Adua
na diez pesos por la Alcabala al diez por cien
to deducible de donaciones pesos en que vendió
a don Ciriaco Romero don Betan de minar =
en el Cerro de Antamay y se previene que sin
este documento no podrán los Escribanos en
tender las Escrituras ni dar resguardos alguno
de los contratos a las partes de todo lo que
queda tomada la razón correspondiente en
esta Contaduría General hoy Febrero trece de
ochocientos diez = Pizarro = una rubrica =

10
10p

Concuerda con la Escritura de venta de
su contepto y viltete de la Real Adua
na a que me remito y para que conu

De Hoy el presente en Lima y
Febrero trece de mil ochocientos
diez



6

Mateo Andrés Valenciano
no de Sell. y de Jam. de la
R. A. de





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

M. V. S. D. Fern. VH.
A. de 1807. 1811.



Yo

Yo

Yo Juan Romero, con mejor prebenda de
Dn. Juan de Arce y Dn. Diego de la Cruz,
ya fallecidos de Juan Menéndez de me ha
notificado previene un papel simple q.
figura el nombre de Juan Menéndez
q. se le encontró en el caso de la prisión
que se hizo de su persona a mi ins-
tancia, don. D. D. de la Cruz, Conde
de la Vega del Rey, en cuyo lugar
se le acusó de ladro y el abram
de bienes q. tra hecho, y le tengo jus-
tificado: y desde luego cumplí end
con la providencia de V. S. exibe el
referido papel simple, y q. lo que
quida continúe al esclarecim. de la
injusticia y temeridad con que este
malvado hombre trata dignidad
de V. S. la indicada Mina, pre-
stare en debida forma la escrima
de venia q. me hizo de ella en
este en camidad de desagravio.

ante el Excmo. de Navarra.
Arzobispo, Valenciano, y la qual
se demuestró y se conueno cele
brar y el ciudad de Navarra conuino
debe submir, hemer & mungua
valor ni efecto el aporad y papel
Ample y. y maner el vniuerso ven
de en y efecto la venid Rey. a
no haer cumplido Mendosa
con empujante el precio de la ma
na y haer pensad enafarola
al miserable diuis a liuis &
la verborad y enuad. y preter
diend y practicar con ere infelir
lo propio y ha excomad comm
go, Afrandand me creida cam
depen y impone de los haullita
de me y le nice con la qual se
halla ferrendand, Ver y lasto
y ma y mique y y puden imagi
nare.

En consecuencia de tod
aporo de la irregularidad de el
que a promencia de el ystrum.
y publico q. de demorand y de la
calidad y arifig. de el ystrum
en el modo de mendosa, a hiva imp

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TO Y NUEVE.

Para el Reynado de S. M.
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810 y 1811.



Dos calas.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

Para el Rey don Fernando VII.
M. el S. D. Fern. VII.
A. de 1810, v. 1811



Mmanuel Auzon, en nombre de Martin Ochoa
en los autos q. promuebe Juan Mendosa de
la insubordinacion de la Junta de una villa
y lo demas deducido sigte. q. de un ultimo
auto se le dio V. S. comunicandole a
referredo Mendosa, y habiendo sacado los
dos muchos dias hace no ha comparecido,
por cosa alguna, Esta demora ocasiona
mucho q. y asi mismo sus juicios por
las penalidades q. causa el pleito, como
bien p. los autos q. se le ocasionan en
defenderse es una practica de temeridad
y sostenida p. su capricho. En esta
forma. Se ha de servir V. S. expedir el
mas riguroso apremio q. g. de la materia
de saguen en el dia de hoy de Aug. 1811

-A. E. J.
-O. H. O.
-M. E. C. O. N. T. E. N. I. D. O.

estubrum Sing. se admitta. Ex parte alio.
q. in sea respondendo de curam. et in
yo impo. rito

et de fido y publica sedina p. b. e. e. r. y
man. sig. ba. in. m. a. d. o. p. l. i. n. a. d. e. f. u. r. o.
fina. l. e. s. t. a. s. d. a.

Manu et Cebedoz

Lima y Abril 4. de 1810.

Sea asomado
E. E. B.

Calero
A. B.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Pera el ...
M. el S. D. ...
A de 1812

S. S. del D. ^{to} de Minería



Manuel Acobedo en nombre de Martin Die en los
Autores q. promuebe Juan Mendaza, sobre la insubri-
tencia de la bensa de una Mina de mar deducido
dijo: que de mi ultimo Decreto se vio la justifica-
cion de U. S. comunicax traslado al referido Men-
daza, y habiendo sacado los de la materia, y leteni-
dolos en su poder dilatado tiempo, sin decia cosa
alguna, con solo el objeto de hacer interminable
este negocio: fue apremiado el dia quatro de
Abril, despues de tanta demora salio pidiendo
q. el D. Ciriaco Romero exhibiere ciertos docum.
q. le heran muy convenientes, los q. ha exhibido,
y de q. corrio el traslado comunicado a Mendaza
q. hasta la h. no ha contestado, por todo
lo q. e

A. U. S. pido y suplico se sirva mandax q. el pro-
curador q. sacó estos Autos sea apremiado
a devolverlos en el dia, sin q. se le admita

ALTA CORTE DE JUSTICIA
ORDENADO EN
VIRREINATO DE
VENEZUELA

exento de termino ni otro alguno a. no
sea respondiendo de excham. al traslado
pendiente, pido Justicia con costas M.

Manu el Acubedo

Lima y Abril 25. de 1850.

Sea apremiado como se pide

[Signature]

Calero
[Signature]



Un quartillo.

29

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

Valga para el R. Acuerdo
de S. M. el Señor Don
Fernando VII Años de
1810 y 1811.



D^{no} Juan, entendida, y D^{no} José, entendida, P^{do} E. de Hijo, en
ley ante, con Fructos Romero sobre la falsedad y enga-
ño con que quiere desposeerme de una ermita mira-
mente descubierto en la P^{do} de Sansebastián, de-
cimos q^e para conciliar al tratado q^e se nos ha
confesado a los excusos prevenidos q^e Román,
y q^e Estanin Oré, saquemos los a la merced.
Las ocupaciones del Abogado, y aun el estar en-
fermo no ha podido allanar la conciliación
mas como no es regular q^e se triunfe la
malicia de Fructos, y pierda mi inocencia q^e
tanto —

A V. S. pedimos y suplicamos se sirva condearnos quince
dias a termino q^e la conciliación enunciada pon-
ga a mi a punto. *Ala*

por mi padre Juan Mendoza y por
mi

Juan Mendoza

Lima Abril 28. 1810.

Concederme un duf con denegacion
A otro termino; y pando con el
apremio librado.

[Signature]

Patron
[Signature]



u quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

de la Real Audiencia de San Carlos de Bogotá.
Don Fernando VII Años de 1810 y 1811.



Sres del A. Tribunal
Grál e Interinaria

Don Juan, y Don Jose extendora, Padre, e hijo: en los autos con Ciriano Romero sobre q^e se declara inexistente por de ningun valor, ni efecto la segunda Escritura de venta q^e a su favor otorgo el Sr. Don Blas y Don Ignacio Beras de estimas nombradas a Blas y Don Ignacio en el Cerro de Amacumbay Provincia de Guacachica q^e con anterioridad a noventa y tres vendidas y lo demas deducidos Decimos: q^e a consecuencia de lo alegados en mi demanda se sirvio V. S. Decretar en veinte y ocho de febrero ultimo q^e Ciriano Romero y su complice Luciano Ruiz comparecieran a traer en la materia conforme Ordenamos.

El comparendo no se ha podido efectuar por los deprecados Avitruicos q^e ha maquinado la detestable codicia de Ciriano, hasta lograr ponerme en la Carcel de Ciudad, donde me hallo preso al precuso de abastamiento, y de otro de bienes q^e dice vender por no haverlo satisfecho una Escritura q^e le otorgue de seiscientos y, en q^e muy lesor de haver incurrido en un crimen; tratada la cosa en el A. Tribunal de el Comulado Pedro de la Cruz y de el Sr. Don Blas y Don Ignacio: asi lo he representado al Sr. A. Ordinario q^e

[Signature]

conoce de la causa; siendo tal la astucia y maligni-
dad de Ciriac q. ha sacado del umbral fexsando un
sumaria con testigos tan criminales como el y a q.
trunfan sus proyecc. y reventandome en la Carcel, de
cuyo modo los creio burlesco de mi sinceridad, y
buena fee, con q. lo di. rancio del enoum. de enq.
crimino a q. no tenia la menor intencio p. trava-
jalar en compania haciendolo p. participante de su
riqueza; mas sin embargo de todo me conuola
la consideracion de q. en la rectitud, y cumplido
examiniento de V. no lograra Ciriacos quitarme
la mina q. es lo q. ha proyectado.

El comparendo aunq. interumpido con un
tratlado q. se me dio creyendo V. a este modo facilita
mi audiencia supunta la imposibilidad q. represente
p. mi prision, se podra evaguar pues es facil alla-
nar aquel obraculo; y ya V. en era inteligencia.
Revalmente asi se ha dexido de examinarlo; pero
necandose en loj aunq. rancio punto q. es indis-
pensable de linderarlo antes, p. q. en el mismo
comparendo a punto de evidencia se conozca la
mala fee de Ciriacos; se hade servir V. disponia
q. el d. d. Santiago estamo, abog. de la D. l. stud.
y del Ilustre Colegio de esta corte; con reconoci-
miento del Pap. de Venza q. corre a fin de este
aunq. diga como es el mismo q. a instancia de
estaxon Ore dice el propio d. d. Santiago
conceq. a q. Ore se manifesto llano a vender
las dos Veras de minas, segun y como en dho.
Pap. se expresa, sin condicion la menor como que
alli de modo alguno se traso q. lo le hurien de
sinuentea p. de pronto; y asi mismo declare si
era en mendatura q. aparece en el citado Pap. el
en su penultimo renglon q. comprende la fecha



En quarto,



SELO QVARTO, VN QVART-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NVEVE.

Valga
de S. M. el Sr. Don
Fernando VII Años de
1810 y 1811.





SELLO QUARTO, VNQVA
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN
TOS NVEVE.

Vali para el Reyado
de S. M. el Señor Don
Fernando VII años de
1810 y 1811.



Pres del Sr. Tribun.
Grál de Minería

ON Juan y D. José Estendora, Padre, e Hijo: en loz
autos p.^a q. se nos de Registro de las Begas minera-
les nombradas D. Blau, y D. Ignang situadas en el
cerro de Encarnantay, Inorimia a Juanochini, Toda-
randon p.^a de ningún valor ni efecto la segunda Curo-
tura q. hizo estantón ore a favor de Sixiao Romero
y lo demás vedado. Decimuz: q. p. recibien US. en
este particular se sirvió mandar comparecer Ci-
riaco Romero, y su conxorxe Luciano Ruiz a tratar
la materia conforme Ordenama. El comparendo no
se ha podido eferrax hana hoy por el escago, p. los em-
baraxos q. ha ofendido la Criminal arancia a Sixiao,
y en conorimacion de ello ha embiado al citado Luciano
al Cerro de Encarnantay a q. saque metales de
otras Begas inmediatas a aquellas de q. se compus
descubridores, hemos pedido Registro en esta D. Tri-
bunal; procedimienro reprehensiblo a la verdad,
pues mientras no se delata p.^a US. qual xlas Es-
cituadas deva subicuir, es necerario q. ni Ciri-
co; su companero Luciano; ni Yo, ni mi hijo; ni
otro ninguna Persona se abarren en ir a aquel
cerro a traer quevas Cotas p. q. p. el q. se hubiere

de quedar con la Mina descubierta poria mor-
bo de Nuevos playtas. Yo Jové attendia le digo á V.
de buena fe q. tengo encontradas otras Vetas
con inmundacion á las de s.^{ta} Blas y s.^{ta} Ignacia, y
quicau pueden ser otras las que se agaxan en
cierto aqui en se las encuen, quando se los lleve
a aquellos lugares. Erroy cierto á q. V. hade
atender mi suer, y no he querido moverme á
traer esos minerales, hasta q. otra cosa se mande
hasta tanto q. se de la Resolucion.

El exero de Ciriano, y Luciano, es mas re-
putable y den acarado p. q. en veinte y ocho
de Febrezo ultimo se sirvio tambien V. man-
dar no salieran de esta Ciudad en sus pier, ni en
los agenos con exercimiento q. lo contraxo
haviendo les paxia el pensio q. huvien luy.
Estamos pues en el caso á q. segun se
nos han esta el primito, Luciano se ha ido al Cerro
de Antamantay, y es conij. q. de aquel Diputado
Territorial, p. si á nombre de uno hayan paxion
de varias Regijos de algunas Vetas q. seguram.
corresponden al descubrimiento en quisiere. Es
necesario pues consultar el Remio á una gran
dano, y en las circunstancias actuales pareo muy
propio á la autoridad á V. le dixi un oficio á
Diputado Territorial, p. q. á persona alguna le
de Regijos ni posesion de Vetas citadas en el
Cerro de Antamantay; remitiendo á este D.^{to} Tri-
bunal q. ab las diligencias, ó Actuacion q. en end.
á ello haya practicado, p. q. en su respectiva opor-
tunidad se es en la medida q. se haga á las

q. no seing homy decubiento) se pueda discreta por
forme a ordenanza, dandole a cada uno donde yo
me le corresponda; y p. tanto —

A V.S. pido y suplico que lo provea, y mande en su m. q. con
costar pido; jurando lo neciano de
tempo = hasta tanto = no r. e.

Juan Mendonza



Josef Mendonza



Lima y Mayo 2. de 1810.

Por el cual se requiere como esta en —



Gaspar

Lima y Mayo 4. de 1810.

Visto no ha lugar a lo q. se solicita
en este y anterior Escrito, y Notifiquese
a d. Juan Mendonza respondiendo dram. al
trahada pendiente en el de tercera
dica con aperecimiento.

Abogado de V.S. Joa. Garcia Plaza



Andres Galero



En quattrillo.



SELLO QVARTO, VNO. VAB-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS
NVEVE.

Valga para el Registro
de S. M. el Señor Don
Fernando VII Años de
1810 y 1811.





SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO
AÑOS NUEVE.

Reyno de España
S. D. Fern. VII.
A. de 1810 y 1811.



Pres
del B. Trial. Gial de min^a.

Manuel Acebedo a nombre de Martin Oxe, en
los Autos q.^e promuebe Juan Mendoza, sobre la
insubscrip^a de la Benta de una mina, y lo de más
deducido digo: que la p.^{te} contraria ha podido baxios
terminos baliendose de algunos efugios malicio-
sos, afin de entorpecer el sequito de esta causa,
los q.^e le han sido denegados, conociendo la mala
fée con q.^e se conduse, y p.^a contextar puer al tras-
lado q.^e se le tiene comunicado tiempo hace, sacò
nuebam.^{te} los de la materia, mandandosele q.^e en-
tro de tercero dia responda dexecham.^{te} a Dho. tras-
lado baxo de apercibim.^{to}, q.^e no la bexificado an-
ta el dia aun siendo pasado el termino, por
todo lo que.

A. V. S. pido y suplico q.^e el Procurador q.^e sacò estos
Autos sea apremiado a devolverlos en el dia,
sin q.^e se le admitta escrito alguno q.^e no sea res-
pondiendo dexecham.^{te} al traslado, pido justis-
cia con costas N. Manuel Acebedo

[Signature]

Vizcaya y Mayo 11. A 1810.

Sea apremiado como se pide

5 2 3

Patro
#



En quartillo.



SELO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

31

Terminado el presente
el día 10 y 18 de Julio

Señal al Sr. Fiscal
de esta Real Audiencia

D^{no} San entendida como mas haya lugar en
vro parecer ante N. y Digo q^e para determinar
en orden al requirto q^e tengo pedido de una vray
enumeracion de Alara en el Cerro de Anramontay
Parado de Guarechiri a q^e he sido denunciado
de, y a la q^e ha pretendido derecho Ciriano Pi
nexas abusando de la buena fe con q^e he proce-
dido; en virtud q^e despues de haverle lo denunciado
esta materia quiere q^e fuere mi compañero, ma-
comeris la alevosia de admitir al q^e me las ven-
dio p^a q^e le huere una segunda escritura; N.
se ha dexado a determinar q^e comparecan las
partes p^a tratar en la materia con arreglo
al Ordenanza: Pero Causo Vaxo! Caminando
Ciriano agitado de la gran codicia comeris el
punible atestado de fulminarme en el
Juzgado Ordinario a cargo del Sr. Conde de la
Vega el Rey el Excmo de Abastamiento de
biener; cuya manobra se haq^e mas aver

table tomando por asilo el testimonio
de una Circular de Dos mil novecientos y
mas p. q. de la corte quando tuvieron com-
pañia en el Comercio y q. habiendo cesado u-
ta por haver recogido los efectos Civiles
la Circular solo quido en el Circulo
de Serenidad p. según consta a los Do-
cumentos q. existen en el A. Tribunal
del Comulado: De este modo tras lo q.
povnerme en la Carcel: y q. conve-
niere q. no tubiera efecto el compare-
do q. han sido tomados sus miras para
quedarse con las minas: pero ya la
mora de la D. de la se ha cesado p. en un
lix curad; y lo hago p. en un A. V. p. en
que sin novedad de q. cosa el tras-
lado q. q. ma p. en un se Decretos de Ma-
men las bases a la comparencia
en la q. se ataxime la sucesion
y q. tanto

A. V. p. de q. sup. asi lo p. en un y mande ex-
p. en un Cortes

Juan Mendoza

Limay

Mayo 16. 1810.

32

En acervado a lo q. se represento circo
a las partes p. q. se distinguen el compa
rendo de veras con arreglo a ordenanza

[Handwritten signature]

Palero
[Handwritten signature]



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

Vaiga para el Reyno de
de a. M. el Señor Don
Fernando VII Año de
1810 y 1811.





SELLO QVARTO, VN QVARTO
TITULO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
TESO NVEVE.

Años de
1810 y 1811.



Dres al Sr. Arzob. Gral
de Minería

D. Juan Mendoza como mas haya lugar indio Digo
q. a conseq. a la Demanda q. tengo interpuerto para
q. se declare de ningun valor ni efecto la segunda es-
critura de venta q. se hizo en Ori. de Oroya, de unas
Veras Minerías en el haz de la tierra, q. conan-
tenimiento a mi me tenia vendido, se sirvió V. S. i.e.
excitar comparencia con papeles para tratar la mat.
segun ordenanza: Esta providencia se tomó desde
ahora tres meses; mas como Romano juzgava lo
criminal mandaba a figurarme con las dhas
bienes y por ello ponerme en prisión a orden del
Sr. Al. Ordinario conde de la Vega del Per. note
pido efervar rogando a este modo Romano abata
en las apuradas designios; pero conociendo esta tra-
ma el Sr. Al. Ordinario se sirvió decretar mi soltura.
Et su conseq. puse en xxi de V. para q. cuando lo ya
expedito se renovare la prou. a la comparencia
y en efecto así se sirvió V. mandarlo en prou. a
diez y seis al conxine el dho q. hasta hoy han pasa-
do seis dias, y el comparendo no se ha efervado.
Tengo entendido q. la demora concierte en q. el
tin Ore se halla en el Pueblo de Quilca machay

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Partido de Guaxochini: Como dize lo ha conuenido
pido Romero ha logrado del que se auenta y auen
esta traxa fando las betas sacando muelas de
ellas segun es necesario.

En el Expediente que se ha seguido sobre esta
particular tenemos ya bastante relajado to-
do lo que toca a Ore; el ha confesado q^e la esti-
ma en la vendio con abundancia; y lo mal
o menor de incidencias resulta relajado
q^e las escrituras mia y de Ciriaco: Tex esto
me ha parecido oportuno haerlo presente a
Vos a fin a que se tenga en cuenta p^r. Ahora la
comparacion de Ore, y p^r lo q^e haya lugar se
llame a ella a hi apoderado Manuel Arevedo
q^e ha presentado p^rden bastante en el mismo
expediente; y p^r. tanto —

A Vos. p^ros y sup^{co}. se dixra mandax q^e la comparacion
decurada con la yre enmendada p^r. ahora con Si-
riaco Romero, teniendo por cierto a Ore con
lo q^e ya ha expuesto en sus Escritos de 1717
p^r al expediente de la Mareria conuiniendo
de mayor abundamiento se apoderado el Ma-
nuel Arevedo, q^e sea asi de p^r. q^e pido con fuerza
y lo necesario &c.

Otro si Digo q^e a conseq^{ta}. de las arendas en lo p^r.al a este
Expediente q^e Sircio Romero esta traxa fando las
betas en cuestion; me es forzoso tambien arren-
tar a Vos. q^e esto viene a parar no solo en un
mandato o proveedimiento de p^r.tius y reprobacion

sible por solo el mero hecho al litigandiento; pero
tambien le resulta el Crimen en q^{ta} ³⁴ incurrido
pues a 12 y 14 de este mismo Expediente ha
mandado V.S. q^e no se trasasen las cédulas; y que
no valgan de esta Ciudad Cixiao, ni de otros lu-
gares de su jurisdiccion: Este se ha practicado p^o el d^o de destino; y
con ore, y los operarios Remitidos p^o Cixiao es-
tan trasasando las Vecas, sacando Maruy; y ha-
ciendo ludibrio y moza digamos asi a las providen-
cias de V.S. por esto se ha de indispensable que
se remita la correspondiente Orden al Diputa-
do Territorial de Guanochixi a fin de q^e notifiquen
a los q^e estan trasasando las Vecas en question
Remitidos p^o contravenir q^e hayan hecho con Cixiao
Romero, se abstengan en la continuacion
en la inteligencia q^e si dentro a segundo dia de inci-
den seran traidos p^o su corte; de p^o en
con los mocabes que hayan contraido: Y a come-
quirlo —

A V.S. pido y sup^o q^e en conformidad a lo expuesto, respecto
a la contravenicion sugerida q^e juze a' dig^o el d^o
p^o y a' esta señal de Cruz + vex cieva, se sirva dar
la p^o q^e se solicita en este otro h^o; p^o en el par-
ticular ut supra —

Otro si digo q^e conviene a mi d^o q^e el expuesto Choderado presente
la obligacion q^e le otorgue a' D^o Martin oret como conser-
vante y el principal documento de mi defenza por tanto
A. V.S. pido y sup^o se sirva determinarlo asi en justicia con
tas de.

Juan Mondora



Sello de CERO, DOS REA
LES, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHOCELY
DOS NVEVE.

Yo Manuel Acosta en mi Martín
Diego, cédula Auto con Juan Mendora, he el día
a una mina y la mina deducido Diego. Fue a
solicitud de citada Mendora se ha servido N. on-
dinar q. yo. Extra un Pagare q. asegura haber
otorgado a favor de mi p. p. la cantidad en que
le compró la mina ligera materia, o que
en la defec. de Varan: y cumpliendo con el
segundo estatuto de la Provisión, la q. debo
dar se reduce a que ni en mi poder, ni en el de
Dño mi p. existe el indicado Pagare, como lo
represento en el primer escrito. Por que
cuando Mendora entendió un papel, cuyo con-
tenido ignora Martín, con el qual quiso sal-
var el precio de la mina, después de haberse cenido
el trato a quo se había de dar al contado an-
tes de q. que necesitaba, y cuya urgencia le
pudo en precioso. Dependiendo de la expresada
Mina, mi parte dio al deprecio de citada
papel, como que no tenía p. q. concertarlo,
y enmendada simple la Mendora cree que
retuviera un documento q. no había de servirle

Jamás, pues no le había. Recobrar la canti-
dad p. q. se hubiere obligado, habiendo des-
hecho el contrato en el momento en q. vio le
hacía ala condición. Alcanzaba al pronto
alos indicados. Consecuente p. en dicho lugar
solo le daba seis. Y aunque Mendora sin em-
bargo ala Remencia a mi p. a pasar p. las
calidades depera q. se operara, segundo con
el papel simple de la Alenta, a la Segurancia, nun-
ca puede alegar dño ala Alenta p. q. si mi
p. de la Alenta fue p. deponer al pronto su
necesidad, y como no lo consiguió, le es.
puro que no habría en el papel, y q. proceda
a buscar quien tela comprare, como lo hizo
Mendora al Sr. Ciriano Romero.

En este Supuesto, en un capricho
el mas irracional querer este hombre in-
terferir en la libertad de la Venta, habiendo
sacado al pacto, prematándose que el in-
feliz mi p. Engañare su mina al fiado,
quando es una Masa q. qualq. a. tela
habría comprado a diverso constante como
hacía con Sr. Ciriano. Así pues se hade servir
V. d. declarar q. he cumplido de segundo en tal.
mió el dñero con la razon inmutada, te-
niendo presente lo coperto en esta Escrita al
V. d. al comparendo p. q. se declare p. in-
terferente el papel prematado p. Mendora,
y p. vacida y firme la Es. de la Alenta orig.
afavor Romero, imponiendo perpetua
silencia en la mat. a Mendora, y conde



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

A. D. 1810, y 1811

Orogado ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata, D. Emerencio de Alandrea, Valenciano, para que habiendome conradicho, por entenderse la expresion de Ore, y prefijado en el M.º Real a tener jurisdiccion por lo q. causa el proceso, en el q. se manifiesta la primera venta de las ultimas de la disputa por un autor Ore, a Utendora Lisa, y Manam. Sin condicion alguna, ni plazo, y en el propio dia otra en el mismo precio de donemor p. a M. o mexo, con la maliciosa expresion de no tener las vendidas, empeñadas e hipotecadas a persona alguna de ueniendome de eno la mala fe con q. procedio el vendedor, y q. transcurrido el tpo. q. le auisaba a las enuuciadas minas, no le quedaba mas accion q. la de reperir por el importe ante fuer competente, y a no ser recibiere por de ningun valor aquella venta de fandolo en liviana, q. hacerla de las propias e yerias al q. le pareciere, no habiendome expedido con una buena fe, se declara desde luego por valida, y subsistente la primera venta hecha a favor de Utendora, y su hijo de las dos ultimas contenidas en el citado papel de p.º con la calidad de enregarse en el dia, y tal comado los donemor p. q. se enripulo por precio de ellas, y a conquis- (ome)



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NVEVE.

VALGA

Para el Reyado de Se

M. el S. D. Fern. VI

A. de 1810. 7 1811

por nulo, malicioso & ninguno valor ni efecto el instrumento

de ~~1810~~ otorgado a favor de

Don Cipriano Domínguez; En cuya



virtud seran puenros los citados

terrenos en posesion de los interese

de Minas q. han comprado, & conueniente

en el acto el labores q. se tuuieren

hecho en ellas durante este litis con

arreglo a Ordenanza, el q. se apre

ciara en la forma de estilo, satis

faciendole su importe al q. no tuuieren

concedido, como igualmente su

producos a los vendedores, con

un verdadero dueño, y la firma

con el q. Ferrifio =

Antonio Albaner

Pedro Alon. Bazo

Don Juan Maria Domínguez

Andrés Catoro

En la Ciudad de los Reyes a quince de Junio
de mil ochocientos diez. Ante mi el Jefe de la
Corte de lo Criminal de la Real Audiencia de
Buenos Aires en su persona
y certifico.

Palacio E
B

En otro dia tuve otra dilig. como la
anterior a D. Juan Cerrada en su perso-
na y certifico.

Palacio E
B

En otro dia tuve otra dilig. a Manuel de
Arce en su parte en su perso-
na y certifico.

Palacio E
B



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de Sa
M. el S. D. Fern. VI
A de 1810, y 1811

Ser Juez de Alzadas-



D. Cipriano Romero con su mayor
Vndimto. puceto ante C. S. dico que en el Sr. Tri-
bunal de Minerias sigue ante con Dn Jue. Mem-
doro sobre una beta de plata q' citos a Deste de la
Cenao. de Aramantia, y halladome Sumam. agrabi-
ado, por la emencion de fosas 36. a 37. y tras pon-
go, apelacion ala notoria justificacion de C. S. pa-
ra. que en caso de ellos se sirva mandan venir. en-
treguen. los de la materia para Esclarecer mis ju-
ricias y Expresar agravios por tanto

A. O. S.

pedido y suplico se sirva mandan segun. y como
hebo pedido por sea aut. de justicia lo q' pido.

Cipriano Romero

Alma y Tunis 16 de 1810.

Venga el escrivano mayor a hacer relacion citada
en partes

Probyo y Subyco lo de auto el Sr. D. Dn. Jose Piquifano y Ca-
rillo, Conde de Vista Alegre, Oydor de esta R. Aud. y Tu-
er de Alzadas perpetuo p. su mag. del S. Real. de Min.
oy via de suspecha.

Andres Gutierrez

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de
Junio de mil ochocientos diez y siete a las
veinte y tres de la tarde mandado de don
Cyriliano Monasterio
en persona de J. Carrasco.

Palacio
3

En Lima y Junio diez y ocho de mil ochocientos
y siete a las once de la mañana mandado de don
Cyriliano Monasterio en persona de J. Carrasco.

Palacio
3

En ocho de Julio a las once de la mañana mandado de don
Cyriliano Monasterio en persona de J. Carrasco.

Palacio
3

Lima 22. de Junio de 1810.

Visita: Por admitida, y para la reduccion presente a
los Con-Sueces.

Y
3

Proveido por el S. d. d. Don Baquijano conde
de Vinaflores de don Carlos 3.º Oydor de
don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz
perpetuos de el
m.º h.º de don Juan de la Cruz en el dia de
nuestro Señor.

Andres Palacios
3

En Lima y Junio veinte y dos de mil ochocientos
y diez a las once de la mañana mandado de don
Cyriliano Monasterio en persona de J. Carrasco.

En ocho de Julio a las once de la mañana mandado de don
Cyriliano Monasterio en persona de J. Carrasco.

Palacio
3

A. DE SOL
O. DE J. M.
T. DE P. O.

En convenimiento. Alas que me avise
que he podido
dejarlo y no haberlo
y que me ha
a que no
El virey q
he principio a
gencia e
a que se
mente q
remover
dar la
todo consp
memoria
no hay
tarea
complac
Verd. Enc
A. J. pido
cer y mand
hub. q
cia long

Ciriacus Prometa

Lima y Tunis 23 de 1614

En la presente para que exprese
de tenero dia



Provedo p. el S. D. D. Torre Baguisano Conde de l'Im
Florida del orn de Carlos 3.º Oydor de una m.ª
Que de Almadaf percuso de l. m.ª tras de l. m.ª
dia de agosto

En veinte y tres de junio de mil ochocientos
y noventa y cinco años a 23 de junio de mil
y seiscientos

Andres Baxero



SELLO TERCERO, DOS
 LES, ANOS DE MIL OC
 CIENTOS OCHO Y OCHO
 TOS NVEVE.

M. V. S. D. Fern. VI

A de 1816, y 1817.

Don Juan de Alcaza.



Ciriaco Romero con su mayor sumisi-
 on puesto ante C. S. dice: que haviendose seguido
 avtor sobre una Mina de plata q. descubri en los
 cerros de Antamantay, la que pretende en los av-
 ctos Juan Mendoza, y su hijo, que es suya por
 venta que le hizo Martin Die; con lo mas deducido
 que puede favorecerme; digo: que la primera venta
 fue echo a D. Ciriaco Romero, por una Escritura
 autentica a quien se le deve dar entera fee: y la se-
 gunda venta de Juan Mendoza fue echo despues,
 y lo que es mas, que consta su Escritura en un
 papel que se puede mudar toda las horas del
 dia, sin ser rigos, ni fecha, nada mas que un Ven-
 golon torcido para acomodarcela a fin de dar a
 entender, que aquella havia sido la primera venta,
 y no la mia; lo que es un agravio, q. no solo seme ha-
 ce ami sino tambien ala umanidad pues nadie
 ha visto que se de mas credito a un papel sim-
 ple de Juan Mendoza, que la mia echo por un
 Esc. Publico y con todos los Requiridos q. estan
 prescendidos por la Ley:

Esto solo basta para q. la notoria Jus-
 tificacion de C. S. se sirva Exeritando despues

ceando con papel que se forma cada instante pue-
sere de rigor en firmas mas que las del vendedor
y comprador y sea suyo y p. poner fecha con
autenticacion ala Mina nada se cuenta que todo el
Remedio tiene en sus manos como lo hizo en el
Congreso q. esta enmendado para acomodarse
la fecha; esta malicia considerada es suficiente para
sospechar la mala fee conq. procede; non aq.
atribuir la sentencia de f. 36. a 37. me hago el cargo
de un equivoq. que por condenar aquel ha sido ala
Contra pues hay mucha diferencia de una escri-
tura autentica q. corre a f. ala de aquel de
en papel, q. quita, y pone asu antofo, no hay Ley
en la humanidad, que pueda favorecerle para conde-
nar, y desposarme de la Mina siendo yo el descubridor
conq. aquel la hayga bendido.

- 1) Nadie ygnora lo q. previene la Ley o la Orde-
- 1) nanza de 42. del nuevo quaderno y 45. de las anti-
- 1) quas, proibien vender Mina y contratarla sin tener
- 1) aondados los tres Estados caso la pena de perderla,
- 1) y perder el vendedor el precio, que se le diere por ella
- 1) aplicando la Mina al denunciador, q. saca primer
- 1) Noisito presentando pella, y metale. siendo esta
- 1) una beta Cingen que ninguno la havia picado sino
- (D. Ciriacio Romero,) el primero por no haver ade-
- 1) quido perfectamente la porcion, y dominio sin el
- 1) aonde por ser como queda dho condicion y forma
- 1) precia de la Ordenanza; lo segundo por no deberse
- 1) enriquecer el vendedor con lo q. no es suyo; el ter-
- 1) cero por q. antes de no aondarse no estan las

- 22 Minas Suxetas à Negociaciones ny entre los
 22 Orenes de los Marqueses lo quarto p. q. como dice
 22 la Ordenanza bienen ena tomar otras para
 22 el mismo efecto sin daver si enen metales
 22 lo qual es onfravoe y on engano manifesto
 22 contra el incauto comprador que caere en la tde
 22 quando el puede denunciar y pedir adjudicacion de
 22 Minas de semejanse qualidad y daria averes sin
 22 premio ò infimo precio conforme le Resultare
 22 el efecto y finalmente se hanan fraudes contra
 22 la Ordenanza en vender antes del termino sin
 22 haver cumplido con su precepto siendo tan es-
 22 trecho como lo esta denotado la Notificacion a los
 22 Noventa dias quando antes era mas amplio
 22 hasta seys meses =

Para ò ninguna otra causa como la presente
 y los agravios que aqui expreso p. lo que ocurre
 con tanto agravio de diferentes partes p. que hay
 infinitos descubridores q. se quejan y otros q. tienen
 Minas y no se atreven a trasafarlas p. la ambicion
 de muchos que quieren introducirse a lo q. no es sino
 y que sin parte à su proprio dueño ò sin ventura
 no herido yo el q. he descubierto la beta? p. que yo
 mismo la estoy trasafando, y quiero trasafar; y no
 conciento ni debo consentir q. otro la trasafe sin
 mi voluntad que era mismo es la Regalia y el premio
 q. S. M. concede a los descubridores de Minas
 Nuevas de los omraios ninguno a descubrir las de lo
 q. Redundava a las R. Hacienda y al Publico;
 siendo este el Reyno mas abundante de minas
 es el mas escaso de riqueza q. los que se introducen



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

Para el Real Audiencia de Valbuena, en beta agena, y para Remediar M. N. S. D. Fern. VII de 1810, y 1811. este año =

A V. S. pido y suplico se sirva despreciar la Solicitud de Juan Mendoza, y que se lleve a su debido efecto la Escritura primera y autentica a favor de D.º Cipriano Romero por varios puntos de la ley de primera venta todos los q.º C.º.º no ignora; amas de todo esto digo que la venta perfecta es la q.º se hace al contado segun la ley So. Tit. 5.º l. 5.º amas de esta q.º tanto me favorece hay otra gloria Gregoriana de partida y una ley de la Recopilacion l. in. fin. in l. 16. tit. 22. l. 3. et. ley. 25. s. 1. et. 2. tit. 23. lib. 4. Dec. y mas siendo esta misma beta que yo traваю la q.º de octubre D.º Don.º de Valencia, q.º corre en linea Recta a Deste poco mas o menos viniendo de la Laguna de Recaray aqui me le pertenere en caso forzoso y no a otro de modo que por ningun caso se me puede despojar de la Mina ni p.º compra ni p.º venta sin cometer yo alguna injuria espero de C.º.º se entere de toda esta lize. y lib. con la sentencia dada a f.º 36. y 37. por ser asi de justicia lo que pido &c.º =

Otro Si a C.º.º pido y suplico q.º la notoria satisfaccion de C.º.º se haga cargo de la escritura de f.º 1.º y f.º 2.º la demanda q.º hace el cedeedor explicando entado ello la formalidad de la Venta que me hizo: bien claro dice en esa misma foja que la beta que se havia echo a Juan Mendoza de



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

no quedaron conformes porq. Despues de
 haverle dicho quele havia de dar plata al
 Contado; por esta via del Contado hizo la Esci-
 tura de Cuenta en un papel simple y despues
 de firmado de ambos quando Mendosa la q. queria
 llamarle Escritura de Cuenta y despues salio con obligaci-
 on de pagarle al cabo de tres meses mostrando con
 seis pesos; Ciento Diez esto mismo dice en su escrito
 que no quiso admitir el partido y lompis la Obligaci-
 on y cononocimto traytando de la Cuenta que
 danon en nada, y lo si deso Diez quere lompise la
 Escritura que iba abuscar otro quele diese al Contado
 para socorrer sus necesidades como defacto lo hizo con
 D.^o Cyriaco Romero =

Con la expresion de darle q. querna plata al
 Contado y no fiada, no admitiendo la Obligacion esta declarada
 ratada la Cuenta y acabado el contrato supuesto q. Mendosa
 no hizo la diligencia con Diez a que permaneciese y no se
 traytase dandole el dinero o al menos replicarle
 le esperase algunos dias lo que no hizo solo si quando
 el q. hoy endia quere tomar q. instrum. se venia
 amenazandolo con la Justicia querencia aquellos
 vna pado ya si querele havia de dar nada por que
 era traydor al Rey, demodo q. Diez desconfio quemas
 bien esta venta parecia todo queno formalidad por lo mis-
 mo formaliso la venta con D.^o cyriaco Romero por una
 Escritura autentica como se ve a f. 19^{ta} en la q. expresa

no tenerla vendida a persona alguna y deprecando
la del papel simple anadido y la copia de los Reales
que no se vio pareca ni darlo credito por fin dice
en el escrito f.º In Juanes Rameros medio
Cinquenta pesos de contado para con en bargo de
sea el plazo a los tres meses los veinte y Cuinquenta
los Reales dice el bendedor al segundo dia en que se hizo
la escritura de modo que esto ya fue alcontado y no
alfrado a unque conste de otro modo: esto es asi como
se puntualiza todo lo q. con fusura dice en su escrito de
f.º 1.º f.º 2.º y f.º 3.º todo lo qual se puede ver en el
proceso q. se pite Martin dice entodos ellos q. no
quiere Reconocer la Ciudad abo querete dice dar el
credito y no alar implicancias de Juan Mendosa
quiere notan acada para principiaremos por el
escrito que se encuentra a f.º linea quinta y dice
asi que hace espacio de dos años que havia des-
cubierto esta beta en el Cerro nombrado Antaman-
tay: y a f.º dice de otro modo muy deberco
ala quinta linea dice que la beta la tenia el
Indio Oculta y que sino fuera p.º Juan Mendosa
o su hijo que la compraron y la casaron Revertos
siempre permaneciera Oculta y no se hubieran
descubiertos: luego qualo havia descubierto Mendo-
sa avia mas de dos años; esta es una falsedad
considerada que debe de mostrada contra el dicho
Mendosa y taler son sus producciones por todo
lo qual nose debe de dar dudo ni a sus escritos
ni al papel se venta que se le en mendado a
f.º 15.º que lo Reputa a toda ley y derecho =

O. S. no ignora todo esto: pero debo advertir
que el verdadero descubridor de una Mina o de un
mineral es aquel primero que pide Revertos

presentando pella y metales y así lo trage. 33
Todas las doctrinas que tratan sobre el descubrimiento
de minas de indio que D.ⁿ Juuaco Romero
fue el primero descubridor y que fue el primero
que pidió Reservas y presentes metales de esta
mina en este Real Tribunal y lo está trabalan-
do cumpliendo con su obligación sin que ninguno
le hayga dado un medio real para ello ni p.
Conducir los metales a esta Ciudad los quere presen-
taron para su Reservas de este indio y según las
doctrinas quien puede ser verdadero Dueno de dha
mina sino D.ⁿ Juuaco Romero pero aun no que-
da a qui quello mas cierto de todo es quello de
betas que bendio Die a D.ⁿ Juuaco Romero no con
ni han ido a miar por que la de S.ⁿ Ignacio de las
Yola ya sabio su verdadero Dueno que es D.ⁿ Mariano
Garcia adguenda por testamento de uno q.^e Mariano
en el Hospital de Bellavista quien está presentado
en este R.ⁿ Tribunal con testam.^{to} y Reservas de
ella; luego Die nota trabaso sino el difunto y
como la bendio sin sea suya sino gracia: no lo
ha bendido era trabasado p.^a el difunto sino que
tambien bendio la misma que está bajo las per-
tenencias de la q.^e descubrio D.ⁿ Domingo de Pancia
a Deste de la Laguna de Racoray en un concaho que
hace el río por el Costado de donde se viene el Ob.
este si es su verdadero Dueno y no otro alguno de
este nuevo Mineral y lo de ma.^r fdo es decir
sin sea; y por no molestar la atención y la



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NVEVE.

Para el Reyado de ...
el S. D. Fern. VII
A los 18 de Mayo de 1810, y 1811.

Notoria justificacion de O.S. ceros
afin de no pronunciar lo que advierte
el discurso y lo difiere conq. proced



Juan Mendora que bastantem. lo
penetra la notoria subdunia de O.S. para dar a lo
deprecio la escriptura otorgada a Mendora y l'bo.
con la sentencia de f. 36. a 37. expresada mas bien
por equivocacion que de Justicia como se ve por
los mismos autos lo q. reproduce a la Sentad
para q. se entienda por este portante =

A O.S. Lido y suplico se lea de dar al deprecio tal
solicitud de Juan Mendora poniendole y perpetuo
silencio por infueto y temerario litigante conde-
nandole en las costas y demas danos por ser a. y
de Justicia Co. Ciria Co. prome...

Sancti Spiritus 27. de Mayo 1810.

Exarado.

Proveyó y rubricó lo de suyo, el Sr. D. D. José Joaquín
no, Conde de Vista Alegre del Rey de Carlos Tercero,
Oydo de esta D. Audiencia y Tercer de Alzadas perpetuo
del A. Trib. de Min. en el dia de su fecha.

Andrés Palero



SELO QVARTO, VN QVARTO
TELLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN
TOS NVEVE.

J. Juan de Alarcón

*D*on Juan Mendoza por sí, y anombre de su hijo Jo
seph Mendoza, en los Autos con. Ciriaco Romero oñe.
el derecho de minas. Minar que nos vendio D. Martin oñe,
y demas deducido digo: que para responder al traslado
del escrito del 40, conviene a nuestros derechos de clare tra
zo de juramento el expresado Romero, *Cafafome* ala ley
y su pena, con palabras claras de riesgo, o confieso al
tenor de las preguntas siguientes.

1^a

Primariamente diga como en verdad no ha es
tado en el Pueblo de Tuitcamachay, ni conoce el cerro en
que se hallan las minas de la disputa; o en caso con
trario exprese con que persona se pasó al enunciado
Pueblo, diga el nombre del Cerro, el de la persona que lo
descubrió, y el lugar en que se hallan las dos bocas minas.

2^a

II. diga como en ^{verdad} que el Joseph Luciano Ruiz
satis de esta Capital con orden que le dio unicamente
de que reconociere una mina de oro situada en uno de los
seños en el Pueblo de Santa Catalia.

3^a

III. diga como en verdad que los metales que ben
firio y preventivo al Real Tribunal de Mineria, para q.

sele otorgase su correspondiente Registro, los recibos
demando de don Juan Ruiz; y exprese así mismo
que en cierto sabe y le consta que dho. metalen selon
elmitimos yo y el expresado machiyo, del enunciado
Pueblo de S.ª Eulalia, de consentimiento de don Maximiano
dñe; por tanto

Me pida y sup, se lea a mandar que el expresado don
Ciriaco Romero declare al tenor de las preguntas
contenidas en este escrito en la forma dicha, y para
el fin indicado, y fho. seme entregue original, sin
en el interin me cona termino ni pare perjuicio, ve
y un lo de Surtrua costar

Juan Mendoza

Vista lo dicho de dho.
que y deduce como se pide y se comete, y esta parte
haga su diligencia.

Procedo y el d. José Breguifano a la Distinguida
M.ª don Española a Carlos 3.º de febrero de 1788
no Oydor de esta M.ª Aud.ª y fho. a Masas
perpetuo del dho. Pobl. de dho. en el día de

Andrés Palero

En la ciudad de los Reyes en diez de Julio de
mil ochocientos ochenta y ocho. En virtud de lo mandado
juramos a don Cipriano Monero q.º suro q.º dho.
mto. y fho. que una Señal de su regun.ª

Dijo el qual prometio decir verdad y siendo
preguntado al tenor de las preguntas & en
ese escrito dijo y declaro lo siguiente

1^a

A la primera dijo q. es verdad q.
ha estado en el Peablis & Tuita mastray
en conose los reros donde estan las
Uinas & la dipura y rero -

2^{da}

A la segunda dijo q. es verdad y
responde

3^{da}

A la tercera dijo q. es cierto q. los
merales q. veneficio y prometio a esse m.
Frail q. se le librare el amparo de la
Uina & la dipura, los envio a mano de
de d. Luciano Pavin. Que es falso lo amara de la
pregunta. Y q. una es la verdad dajo el
juramento q. no en el q. niendo leida ni cosa
apianis y rarisimo y la pavinio de j. cerrifra

Ciriaco Pavinio

Andres Patero
#B



Es quattillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

Para el Reyno de Sa
M. P. S. O. P. M. VII.
A. 1810. y 1811

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page's surface.]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

... el ...
... el 8. de ...
... de ...

Sr. Fuero de Arzadas



D. Cyraco Romero con su mayor sumicion puelto ante C.S. dice que en el dia de hoy seme ha tomado declaracion a pedimto de Juan Mendota afin, de enredarlo todo sabiendo evidentemente que no tiene derecho alguno en la beta llamada S. Blas en el cerro de Antamantay, por q. el derecho es del primer que saca Vco. que asi consta de todas las ordenanzas:

Lo que me ha preguntado en la declaracion que hice es que si yo he ydo al cerro obocorco, al q. contesto, y contesto que yo no fui al cerro pero fue D. Luciano Ruy, que esto mismo q. si yo hubiera ydo, por hacer misberes como tambien, D. Miguel Ruy, a quien les conste el Grafo con todo lo necesario, y los dos referidos pueden esclarecer la verdad para desatar el nudo gordiano p. atan sus decimios q. intenta hacer dho Mendota para lo qual A.C.S. pido y suplico se sirva mandar q. D. Luciano y D. Miguel, juren y declaren conforme

ala Ley y a pena que si es cierto que fueron
por mi mandado alferis de Anra manray
y que si es cierto que D.^o Luciano descubrió
una beta por sí mismo de la qual sacó
metales y los presentó a este D.^o Tribunal
y sacó Rs. en mi avería y lo mismo
jure D.^o Miguel =

Item furen y declaren si es cierto q. le han qui-
tado metales de las alforjas el tipo de
Mendoza y en q. parte aconteció este robo
y havendo declarado agregese este a mi decla-
ración q. hizo hoy día doce de Julio de mil
ochocientos diez; para que tenga mas efe-
cto lo que me ha preguntado por que yo no
he estado en el caso sino estos aquienes yo
he enviado por mi Justicia lo que pide y
declaren la Ciudad =

Otro si a C. S. q. do y p. p. se sirva mandar
que furen y declaren los contenidos segun
y como en ello se contiene y no a mi que no
he ido al caso solo si quiere Mendoza
afianzar y en respuesta lo que no puede por
Justicia =

Ciriaco Provenza

Lima 12. de Julio de 1810.

Corra con el traslado conferido a la otra parte.



Valero
B

En quarto.

STELLO QVARTO, VN QVART-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
TES NVEVE.



D. Fern. VII
de 1810, y 1811.



Exmo Sr.

D. N.

Suma Junco / 810
y informen los
Tribunales del con-
sulado y Ultramar

Juan Mendoza residente en esta Cap.
con el debido respeto parezco ante V.E. y digo q.
contrate compania con D. Ciriano Romero
de este Comercio, en cuyo tiempo le compré al
mismo unos Efectos q. importaron Dormil no-
vecientos Simienta y diez y quaxillos.
para arbitrar el caso de mi mano q. era el
fundo de la misma Compania. Despues de ha-
ver dado el primer Valame, y logrado utilidad,
vine a sentir algun quebranto; no por defecto
mio, sino por las contingencias. Al tiempo q.
viexon mexito a q. los Efectos q. to tenia va-
saren en sus pxeios: Mas procediendo con la
legalidad propia de un hombre de bien, lo hui
presente al Pl. Tribunal del Consulado ante
quien se allano el asunto, consediendome
quaxero años de plazo p. el pago de descubi-

D. Hernandez

[Signature]

erto de solo seiscientos y setenta y cinco. Siguiendo la compañía
y quedando D. Sixto con el favor de la satisfac-
ción.

A los dos o tres meses de aquellas ocu-
rrencias instando D. Sixto a que en toda
requerida no tubo otro arbitrio y basante
entrego a los acreedores y acreedores, con
lo que a su instancia quido concluida la com-
pañía, y cubierta la cantidad de seis mil y
mar y a los Creditor pauros, con inclu-
sion de dos mil novecientos cincuenta y tres
que D. Sixto demanda ante el Sr. Jefe Ordinario
y reducido el quebranto a solo seiscientos y setenta y cinco.

La Escritura de los Dos mil novecientos
cincuenta y tres. Despues de Chamelaxie por
que midiendo el coxaron de Sixto y el mio fue
que se via capaz de guardar me buena fee, y que no
eran necesarias las vinculos y formalidad con que
el derecho cautela la perpetuidad de algunos hom-
bres: en este concepto conveni que la indicada Escritura
permaneciese en poder de Mexico sin el
requerido de Chamelacion; pero mi Plan se hizo
iluvorio y que el expresado Sixto conduido de
una suma arañada, y con el objeto de hacerse
dueño de una mina que me toca y pertenece
y por que no pudiere presentarme a la com-
paresencia decretada en el R. Tribunal Real
de Mexico, segun ordenanza, tubo la am-

mosidad de sorprender la Suma dignidad de los obispos ordinarios Conde de la Vega del Rey ante quien se hizo presente la inculpada. En carta fué mandado contra mi ^{Don Juan de} todas las calidades dignas del mas sereno escarnimento, avanzandose a decir q. lo ^{hecho} hacia, al ^{hecho} zamiento de bienes en lo q. no ha podido pensar ^{en} logrando tambien el mandamiento de Prision, y embargo con lo q. se puso mi persona en la Carcel, y embargo todo quanto me encontro, pero hallada Carta: Mas como el merito a los autos a la

~~...~~ sobre manera mi inocencia del citado Sr. Ab. C. determino mi soltura vasa de Fianza de 1000, siendo por lo conseguido q. pudiere lo agitar el expediente en el citado R. Tribunal de Ultramar, donde se ha determinado ya con mi auto. q. si me ponga en posesion de las Minas como miyas que son.

Me resta ahora esclarecer la falsedad con q. Promexo, consiguió proccerarme, y fraguó mi prision en el Juz. Ordinario, con era coexistencia q. de re reputame por de ningun valor ni Efeso; a lo qual, y para lo inmediatamente de las acciones q. me competieren contra el citado Promexo; se ha de servir la autoridad a V. E. mandando q. infirmary en vista de esta Carta el R. Tribunal del Consulado, y el de Ultramar; y fecho se me entregue todo original; p. todo lo que -

A V. E. pido y suplico se sirva proveer y mandar como lo -

En quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de S.
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811



licito en virt. q. con meo. y el juramento necesario expens. alcañax de la grandera de H. E.

Juan Mendosa

Exmo. S.

Para expedir este N.º Real. el Yntorime pedido p.º D.º Juan Mendosa, y decretado p.º la Superioridad de V.E. en 20 de Junio ultimo, q.º p.º el Suplicante se traxo al Despacho en 14 del presente Mes, se han reconocido los Autos a q.º se refiere el antecedente Recurso. Por ellas consta q.º el sobredho. Mendosa ocurrió a este N.º Real. en 19 de Sep.º del p.º año pasado año solicitando la Moratoria de cinco años; a cuyo fin acompaño dos razones: una de los efectos existentes



SEILO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

de S. Fernando VII Año de 1810 y 11

en un Cason de Mercancia q. asento haber llevada en compaña con D. Ciriaco Romero del mismo Comercio importantes 3.415 p. 2 r. En seguida puntualizo los Deudores al Cason con sus respectivas partidas q. ascienden a la suma de 2.336 p. 3 1/2 r.

La otra razon es comprehensiva de los reseros devidos a cada uno de los Acredores, señalándolos en la suma de 6.490 p. 2 r, distinguiendo p. separado otros Acreed. con Drexida, q. en esta p. ascienden sus creditos a 226 p. 4 r. En esta clave incluyó el Deudor Mendoza a D. Jose Modulfo p. 194 p. 4 r. y en la razon de Escriturarios asento a D. Ciriaco Romero con cierta responsabilidad en favor de D. Jose de Souza, comprehensivo el credito en ambos respectos de la cantidad de 3.284 p. 2 r. Sobre estos datos practico el Deudor Mendoza la comparacion de las existencias, y dependencias, con los reseros pendientes en favor de sus Acredores; y se resulto contra si el alcance de 743 p. 4 1/2 r.

Mandados citar los Acredores, e igualmente el Deudor comun Mendoza, comparecieron los mas de ellos en 3 de Oct. ultimo. Tratada la materia se convinieron en q. D. Ciriaco Romero se hiciera cargo de las existencias, y dependencias de las puntualizadas en su correspond. razon; e importando los creditos de Escriturarios, deducido el monto

de la q. es propia del referido D.^o Ciriaco, y un reser-
pensionamiento a D.^o Jose de Lacarre q. todo arribado
a 2.384 p. 2 r., la cantidad de 1.220 p. 2 r. q. im-
portaron las demas acciones, las ha de satisfacer
p. tercias partes en el plazo de tres años; y por
cuarta p. ^{tes} en el termino de quatro años 1.178 p.
6 r. a q. accienden los creditos de los Quiuquafu-
rios; a excepcion de 85 p. 4 r. q. demanda D.^o Fran-
ciscana, a quien de acuerdo de todos se le satisfaga
con sus indentidades q. se hallan entre las edic-
tencias al precio q. las vendio; entendiendose q.
en cada un año ha de enviar el mencionado D.^o
Ciriaco la tercia, y quarta parte de sus respec-
tivos montos.

Tal es el tenor del auto de comparecen-
cia q. ha parecido oportuno transcribir p. el caso
concepto de lo expuesto p. D.^o Juan Mendora. Asi
es q. combertido el juicio de esperar en el de cesion
de bienes, y recibidos estos p. D.^o Ciriaco de com-
benio de los Abogados; debio quedar aquel deu-
dor sujeto solo a la responsabilidad de los 742 p.
4 r., o p. surtido en el caso de q. hubiere cono-
cido la Compania con D.^o Ciriaco; entendiendose el
pago quando viniese a mejor fortuna. Asi p.
igualm. q. exponiendo Mendora p. un escrito
la renuncia de D.^o Ciriaco a encargarse de la re-
caudacion de varias dependencias del Cason con-
tantes p. Pagarec, y otras arrendadas en una
memoria; y convocados a nuevo comparendo, se
convino desde luego Mendora en q. se entregasen
a D.^o Ciriaco los Docum. y rason enunciada, de-
sistiendo de la Monarquia q. pedia p. lo respectivo

Es todo esto lo q. ministran los referidos
 Auras de cesion de bienes. En su consecuencia, y
 siendo, como es, universal esta causa q. tiene la
 virtud de atraer los particulares incidentes en
 ella; era conforme q. si D. Ciriaco tenia q. dedu-
 cta alguna accion contra Mendoca, lo practicase
 en este Consulado donde esta radicado el asunto.
 Por eso es q. si este, como lo representa, ha sido
 demandado en la jurisdiccion Pr. Ord. con la cau-
 salidad de otros cauderos q. han concurrido, y es-
 tan convenidos los Intercedidos en el modo de sus
 pajes; correspondiendo en Just. lo promovida en este
 Trial. Es quanto ha debido informan a V. E. en
 cumplimiento del citado Sup. Dec. Pr. Trial. del
 Consulado de Lima y Julio 19 de 1710.

Luis de Albo  Bartolome Valdes 

Como Senor.

Cumpliendo con el sup. Decreto de 20 de Junio ultimo, lo q. fue
 de Informar use H. Trial en vista del Memorial interp. p. D.
 Juan Alencastre: que habiendo seguido causa este con D.
 Ciriaco Romero, sobre el Dro a una estima; citadas las partes
 a comparendo p. tratar de su conveniencia con arreglo a or-
 denanza, no pudo verificarse este pronam. p. hallarse pre-
 so Mendoca, en la Carcel de esta Ciudad p. diverso asunto
 de q. se dixo conocia el Juzgado ordinario; pero el Trial



En quartillo.



SETOCVARTO, VNQVARTILLO, AÑOS DE MIT OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

Valga para el efecto la comparecencia, y oydias las partes de S. M. el Sr. Fernando VII con sus fundamentos q. deduxeron, y los documentos presentados, se declaró el derecho a favor de Mendaza, con la calidad de q. pagase el valor en q. se halla estipulado, y fha. se le puciere en posesion de ella que es qto. ha ocurrido en el particular; sobre q. V. E. Malveira lo q. sea de su sup. Justificación. Lima Julio 30 de 1840.

Armonio Alvarez Pedro Juan Barza Joaquin Garcia Polanco





SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.



Dijo yo ^{Don} Jose Luciano ^{Quintero} que soy esta
 Declaracion conforme a derecho de Justicia y de Fe
 que es verdad y inevitable q^e fui en Compania con
 Don Juan Mendoza para el pueblo de Santa Olatia a
 velar unas vetas de oro descubiertas por su hijo
 Jose Mendoza, y que luego despues determino dicho
 Don Juan, enviarme en Compania con su hijo Jose
 Mendoza a expensas suyas al pueblo de Quilcama
 chay a la vera de Martin ore descubridor de las vetas de
 plata en el Cerro de Antamanay la una nom-
 brada San Blas y la otra San Ignacio de Loyola
 y que salamos los metales y tambien ya dos años an-
 tes tenia el mencionado su hijo tratado con Martin ore
 de travasalar al partir en Compania o de verse
 las ~~vetas~~ vetas y de ir a la ciudad con ore que doxare a esta
 Ciudad y que cuando salamos los mencionados me-
 tales no velamos ni ningun operario de parte de
 ningun Minero ni dueño y alouneramos quel y a
 Citado Martin Ore en Cuya virtud nos fuimos a
 dicho pueblo de Santa Olatia y el enmendado Don Juan
 mando Conmiso los metales a ore el Cuijalco-
 mero: y esta es la pura verdad q^e confeso y
 declaro como Catolico Cristiano Apostolico Ro-
 mano: mi edad cuarenta años y para que tenga
 su debido efecto en donde conuenga: bajo la sa-
 da Relixion del juramento furo y declaro por esta
 verdad de Justicia conforme a derecho. Lima y día
 17 de Mayo de Mil Ochocientos diez años

Jose Luciano Quintero

12
REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO
OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y NOTARÍA



En la ciudad de Caracas, a los 15 días del mes de Mayo del año 1954.



Rafael... con la Tercera

104

En quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

Para el Rey de España
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811

Dⁿ Juan Mendoza en la mejor forma q. haya
viam en d^{os} panes amc d^{os} y d^{os}. Fue dⁿ
Jore Luciano Ruiz, q^e se halla en esta su
cierta Ciudad, tuvo p^r convenientemente p^rsentarse
van los sucesos habidos p^a la v^{ta}
de las misas y sacramental y conduccion de
sus metales en los terminos, q. contiene
la rason o papel q^e acompaño con la debida
solemnidad y juram^{to} en d^{os} reverano, y
viniendo a mi d^{os} legalizarlo para ello.
At. v. pido y sup^{to} haya p^r presentado el d^{ho} papel
o rason q^e es wo escrito y firmado en el pa-
pel del sello quarto y mandan q^e el d^{ho}
Jore Luciano lo reconozca y q^e declare ba-
jo la Religion y su pena si la letra y fin
ma donde dice Jore Luciano Ruiz es de un pu-
ño y la q^e acostumbra hacer y q^e some en
trayne p^a deducir lo conven^{te} en justicia q^e p^r-
do jurando lo reverano y p^r ello dⁿ Juan Mendoza



En quarto.

SELLO QVARTO, VN Q VARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

VALGA

Para el Reynado de M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810, y 1811

St. Juez de Alzadas



Juan Mendocá vecino de esta Ciudad en los autos con Simaco Romero sobre nulidad de una escritura o venta relativa á las Bicas de Plata citas en el Correo de esta mancomunidad Jurisdiccion de Suarechiri, respondiendo al traslado q. V. se ha dignado comunicarme del Escrito de lto. en q. la parte contraria expresa agravio Digo. q. Justo mediante se hade servir la notoria integridad de V. dar al desprecio quanto se expone por dho Romero, y confirmando el Estado apelado mandase desentellan los de la materia p. q. continúe el R. Tribunal librando las providencias oportunas con expresa condenacion de todas las costas del Juicio p. la temeridad con q. litiga, q. asi es conforme á dho p. q. del resulta, y minisera el Proceso.

Una apelacion la mas frivola y maliciosa es la que se presenta á V. en esta segunda instancia. Solo puede Caver en el cerebro de un hombre, cuyos peccados procedimientos se han dado á conocer al publico p. q. el tiempo ha levantado el Felon con q. los habia

cubierto, y se ha demostrado q. a su sombra hacia
sorpresa, a un publico senado y a la mayor
sencillez, a todos ya se ve en la ultima cala-
- - - - - sus astucias y su castigo de su per-
fidia, y nada venacion en toda especie de nego-
ciaciones; debiendo agregar q. me produce en este
termino con harto dolor, y contra los sentimientos
de mi moderacion, p. q. me es preciso, y lo exige la
circunstancias del negocio de q. se trata.

Internare en el proceso, dando al mismo ti-
empo un analisis del hecho en q. estriba el juicio, y
caremos palmarium. el caracter a este hombre per-
do, y su recurso como tal el mas frivolo y desprec-
ciable. Martin Ore ha sido el que vendio las Oroya
questionadas a mi, y a mi hijo Jose attention en la
Cantidad de Doscientos p. sin condicion alguna en
quanto al contrato, ni en quanto a su pago; ha
endonos cesion pura, e irrevocable de lo mas q. pu-
diere ser de su valor, segun instruye el Docum^{to}.
#15 su fha dies de Febrero de mil ochocientos diez,
y a #19 aparece la Escritura pub^{ca} otorgada p. am^o
Dⁿ Emeterio Andres de Valenciano, p. la q. consta q.
en la misma fha vendio el mismo Ore las propias
Minas a Ciriaco Romero en la q. se dice dio sinquen-
ta p. a cuenta de los Doscientos de su venta.

Et consecuencia de este hecho aparece el ven-
dedor Ore por el de fha en calidad de Sancador de dha
venta pidiendo q. se refute mi demanda, y se me im-
ponga silencio, fundado en q. p. Escritura publica ha
bia vendido dha mina al expresado Romero, y q. la
otorgada a mi favor tubo la calidad de q. le habia
entregado sinquenta p. agregando, q. p. faltan 50 a en

54
cumplimiento Resindio el contrato, y q. podia venderla
como lo verifico en el referido tiempo
de la escobacion segun lo espusiere p. las partes
en las dos comparaciones q. tuvieron la falvedad de
quanto propuso Ore, y se convino p. el mismo senti-
do literal del Docum. a 12 q. no comprende cosa al-
guna de lo afrontado de contrario; y en su conceq.
se declare subsistente la venta otorgada a mi favor
y de ningun valor ni efecto la de Romero p. los vici-
os sustanciales q. irritan el dho Instrum. a 12 cu-
yas motivos legales se tuvieron presentes a su pro-
nunciamento, y cierran la puerta a toda especie
de Recurso; pues en su consideracion se comprehende
q. no hay dolo p. q. se reclame p. quanto no in-
fiere agravio alguno.

Pero antes de concurrimos a este particular
no se considera en las actuales circunstancias que
Ciriacos Romero en la actualidad no tiene otra re-
presentacion ni dho q. p. perseguir los dineros q.
q. dio y en ninguna manera las Peras q. se com-
pre, y de consiguiente q. no es parte p. articulada
en esta sequencia inotancia? Et quitamos la diti-
quida ilustracion de Ore, pues no habiendo hablado
Romero en el proceso; sino con el objeto unicamente de
malquistarme con su depravada malicia acumu-
landome de agravios de bienes; con el objeto de abu-
sinar, y q. tubieren exito los Pedimentos de Ore p.
se ve que seduido este infelici hombre p. la gran coti-
cia de Ciriacos nada mas le resta q. recoger los hin-
cuenta p. a aquel a quien se los huviese otorgado q.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

VALGA

Real Cedula de

1791. Tom. VII

1791

de ningun modo ay yo ni mi hijo
Jose vendora,

No puedo parar en silencio
q^e unicamente en el escrito n^o 23
se oye a Romero pero con la vex-
gontosa necedad de entregar el pa-
pel q^e me sustrajo del bolsillo, quando por q^e no tu-
biera exido la demanda entablada p^a mi en el R^o
Tribunal, consiguie del T^o Ordinario con la muy
negra felonía, mandamiento de prisión contra
mi persona y bienes: entregó pues esos docum^{tos} p^a
q^e el mismo R^o Tribunal aqui se le mandó en su
auto de f^u y reproduciendo en el lo mismo q^e dice
el vendedor Ore exire con el dho papel de venta su
Escritura con la espxecion de q^e sirva p^a lo q^e pueda
conducir al esclarecimiento de la inf^u q^e se solicita
sobre la citina. Pero nada importa, sino q^e el deb^o mi-
camente perseguir los fincuena p^a q^e le hade sanearse

Por que he dho con la max negra felonía, me
es preciso continuar en esta ligera digresion, y re-
comendar a V^o el adjunto expediente q^e acompaña
con la debida solemnidad (para q^e se me devuelva)
comprensivo del informe q^e hare al R^o Gov^o el
R^o Tribunal del Consulado p^a el q^e se instruye q^e yo
no he cometido semejante alxamien^{to} a bienes
sino q^e se me concedieron, previas las diligencias de
estilo, quatro años de espera; y q^e ostilizado el

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHO GENTOS NVEVE.

En Romero, y hecha Ceion a toda las con-
tencias se noto el descubierta ridiculo y



serreciag y pios a q. de q. es responsable
el dho Romero por su mitad, y do al rim-
tegro por raron de la compania, en el caso de q. lleque
a meson frente, por la total separacion q. pidio Ro-
mero, y a que accedi quito.

De que se infiere q. en mi persona no ha
haido cosa q. denigre mi conducta, y buen nombre;
q. desempeñe las habilitacion. q. como Companero
recibi de Romero en mis negociacion y comerciq. q.
no hay cre defraudamento q. me imputa en su refe-
rido exento de su q. no hay tal depend. creida ad
miles, y que quanto por ante el Juyg. Ordinario al
S.º Conde de la Vega, es una Calamnia la ma
horrorosa (y cuyos pexsuicior provento demandales)
q. estendio hana el puxicame con la Corporacion a q. me
veduso de la comparencia a q. el R.º Tribunal de crimenia
me tubo emplazado con el objeto sin duda a burlearse ad
mi puxic. y quidaxu con las cecinas q. compru; vian-
do a los arxivios a la mayor pexfidia, ingratitude, dolo
y quamos puido sugexir la malicia en un coraron
corrompido.

Us. con su distinguida prudencia disimuland
el fuego de mis copreiciones por q. conose q. son nece-
sarias a la vindicacion de tan excedidas importunq.
como las q. ha vexido Romero en sus desgraciados
recursos en el conycto de q. me produra con la deuda bene

[Handwritten signature]

AVO
OHOO
ZELLO

vieso términos y se establecieron p.^a Resolucion de la
memoria de los Capitanes q. se olvidaban entre los hom-
brados el exco dilatado de los tiempos. Toda su vigor y
fuerza pende en la Recibida voluntad de ellg. y por
q. la mala fe de los contrayentes no corrompieren la
paz y calidad de q. se pedia su cumplimiento, se
ha ordenado la ~~inmutabilidad~~ ~~inmutabilidad~~ y publicidad de ellg. medi-
ante publicos Instrumentos de la Soberana
autoridad corroborativa de la buena fe de los Ciudadanos,
y Vasallos.

Baso de este principio de incontestable verdad
se puede trocar de graciosa la preferencia Aplicada
al Papel simple que acredita el contrato de compra
y venta q. se me hizo de las elinas en question. En
ningun modo. Ori no tubo facultad p.^a Resindirlo en
tan corto tiempo. El tenor de tho Papel no contiene pae-
to ni calidad alguna sobre el precio, ni sobre el ti-
empo de su pago. Mi consentimiento p.^a el contrato es-
tava en su vigor, y el Papel en toda su fuerza. El se-
gundo comprador Civico estava senionado de todo, y
aun Elegido p.^a introducirlo en calidad de comprador,
p.^a q. Yo no ignorava su deplorable situacion, y pre-
tendia aliviarlo, y sobre todos estos obstaculos, y po-
niendose de pies en una tan inaudita iniquidad
y afirmados uno, y otro en los Actos de la ma-
la fe, celebran nuevos contratos, y otorgan semejan-
te Instrumentos.

El efecto de lo de esta especie deve ser, y en todo
los tribunales de just.^a es ninguno, y se reputan por el
ningun valor ni fuerza, por quanto la respectable y sobera-
na autoridad no vigetiza semejantes contratos, p.^a q. son
fraudulento; y los depositarios de la fe publica no coexi-
tan en caso en tan abominables Instrumentos. Verdad com-
notoria en nra legislacion dexitada al titulo
q. habla de la Escrituras; y cuyos validos fundamentos

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

M. de S. D. Fern. VII de 1810, y 1811



de adquirir las minas: esa 42 del nuevo quad. no se cita. Sin duda q. Romero se forso en nuevo quad. en su Cartera, y dandole el sentido q. surge oportuno se accerrio a ponerles las Comas con q. las caracteriza en el margen. Penvamiento Origin. y fallo de logica p. q. de su mismo tenor se le redax- quye: q. si por su defecto no devieron vnderseme, tam- poco el pudo comprarlas.

Et q. gregi a este conjunto adiv paravo, q. respiran una refinada malicia, la falacia a q. el fue el pri- mero comprador, y a q. se le convenio en la compa- rescencia. Y posteriormente amadio p. agrasio q. la propiedad de la Mina se la quitara el Tribunal apro- piandose con este obxecto el titulo de su descubrimiento con la exclamacion q. hare en el Exerito a q. se contenta. Son sus palabras = Por ventura no he sido yo el q. ha descubierta la veta? Pues yo mis- mo la estoy travasando, y quiero travasari.

Raro atrevimiento el de Romero! Se titula descubridor de una veta en cuyo Cerro no ha es- tado, ni conoce. Uno es lo mismo q. darle vista a un Ciego q. no tiene ojos. Y para alcanxeria en querer travasari una veta en q. no tiene dno alguno. So- bre ambos extru me, Recomiendo a V. lo q. contiene en su declaracion ref. a la primera y ultima

pregunta de mi exrogatorio a —. et la primera
dice bajo la obligacion del Juramento q^e no ha estado
en el Pueblo de Gualecama y q^e ni conoce los Cerros
donde estan las Minas de la disputa. Ya la ultima
q^e es cierto q^e los Mercaderes q^e beneficiaron y presentaron a un
R. Tribunal p^a q^e se le debiese el aumento en posesion
de la Mina de la disputa las recibio a mand. q^d. de
ciano Quiroga. Lues como es verificado q^e se erra el
agravio? y sino devia salir fuera de esta Ciudad en
sus pies, ni en los Argences a laborar la Mina dis-
cutida; segun se le precepua, e intimo en el Dec^{to}. de
Jun^o como se le hade permitir q^e durase; sino amig^o
al contrario q^e se le quite y despose con perdida equi-
tativa haya p^o en pena de su desobediencia, y
del aprehensimiento q^e se trae aparesado este persulio.

De todo lo expuesto resulta q^e el auto apelado
no infiere agravio alguno a Romero; p^o q^e el no es
ni ha sido descubridor de las Minas de Gualecama-
y; p^o q^e la venta q^e interpuso la Caxituna a 19^{to} de
fue posterior a la q^e indica el papel n^o 1^o extendido
a mi favor y por q^e en toda esta operacion intermi-
no, y se procedio p^o los nuevos contratantes Ore, y
Romero de un modo iniquo, perfido; con dolo, y ma-
la fee: Por tanto, y recomendand^o las ultimas pala-
bras del Ctrac. D. del citado tit. 6. negando y contradi-
ciendo todo lo adverso —

A V. p^o y sup^o haya por presentado el alguna Expediente que
acompañe p^o que se me devuelva, comprometo al R. Tri-
bunal del Consulado, y Mineria, se sirva en todo ha-
cer y mandar segun y como va expuesto en el Ctrac.



SELLO QVARTO, VN QVARTO,
 TITULO, AÑOS DE MIL OCHO-
 CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
 TOS NVEVE.

Para el Reynado de
 M. el S. D. Fern. VII
 A. de 1819, y 1811.

respondiendo al traslado q^{ue} V. M.
 me comunicarme del proceso
 en q^{ue} por rixion se solicita q^{ue} se
 declaren sobre el descubrimiento
 de las Betas disputadas D. Luciano
 y D. Miguel Anis con lo demas deduido Dijo: q^{ue} se
 mediante solicitud es digna de todo desprecio, como ma-
 liciosa, perjuricosa, y d^{eu}ta a los tramites del ju-
 cio, y sobre todo inoficiosa, y en juicio se hade venir
 V. M. declarar no havon lugar a ella, y que se pare
 el proceso a su debida resolucion, nombrandose pre-
 riamente los respectivos con jueces q^{ue} asi es con-
 forme a d^{eu}.

Quando del propio resulta incontinencia q^{ue} el
 Juez no ha inferido agravio; y q^{ue} en la segunda instan-
 cia ninguna de las partes puede mejorar su d^{eu}, leu-
 fecta el supuesto en q^{ue} hade motivar, y sentifiacá
 la apelacion. Ten. Este caso ensenan los etutores
 q^{ue} los Tribunales deben despreciar la q^{ue} interponga
 alguna de las partes como frivola y Calumniosa; por
 q^{ue} como no puede aprovecharse; se conviene en d^{eu} a
 la Causa publica, pues les Embarazan y dilatan el
 juzgamiento de los Plejos, y causan otros perjuicijos
 a las partes q^{ue} litigan.

Esto es lo mismo q^{ue} acontece en la presente
 instancia. El Tribunal de Mineria se instruyó de
 todo lo conducente al descubrimiento de lo representado.

invidioso, y con las falvedades q^e numeras de eventos
de ¹² tratando de inmutar la Resolucion; y por
consequente gravia, protestando en primar agravios,
motivados en solidos fundamentos.

Todo ha sido un tramposo; nada ha adelantado Romero: estan de verdad esas reflexiones
y convenidas de inadaptables, en q^e quito q^e repona
se esta instancia: de q^e se deduce q^e es inconte-
blemente frivola su Apelacion, y dirigida a una
persuasio universal, especialmente a su sollicitud
incapaz de mejorarla, aunque con expresa profa-
nacion de las Leyes, y Ordenanzas de este Tribunal,
es fuerze sus depravados Arvicios.

Yo no me exedo. Romero no ha manifestado
nuevo documento, ni ha practicado Gestion conq^{ue}
califique lo que pudo haver desado de provar en la
primera Instancia. Su Escritura publica q^e fue
el Gefe a Obra p^a su defenza quedo devilitada y caduca
todo se concederò. Todo quanto puede alegar lo penetrò,
y comprendio el Tribunal a quo, y sino, con tan justas
y legales medidas su Resolucion; q^e ni en el proce-
so, ni en el etuto declaratorio apelado se encuentran
el mas leve fundamento q^e legalize su Recurso, ni se
encuentra agravio alguno.

La pretension de q^e declaren Dⁿ Miguel Quiro
hijo de Dⁿ Torib^o Quiro, primo hermano de
Romero, y su Sobrino Aquel, a mas de ser un exa-
perado Arvicio, q^e pertunba el orden y progreso de
esta segunda instancia, es inutil y despreciable;
desventurada, y fatal, parte original de su mis-
mo Autor.

§ Romero

60
b) preguntado sobre la segunda pociion de mi Escrito
concedido vajo el Juramento q. es cierto q. el dño D. José
Viciano Quiñ salio a esta Cap. con orden q. le dio uni-
camente de que reconociese una Mina de Oro situada
en uno de los Cerros en el Pueblo de Sta. Eulalia. La pa-
labra unicamente reproducida de contrario en su di-
cha declaracion destruye su intencion: q. q. Quiñ fue
a inspeccionar la Mina de Oro situada en los dos
Cerros de Sta. Eulalia, y nra disputa es de dos Minas
de Plata q. estan en el de Comamunay de la Doctr.
Quilicamachay diez y seis leguas distantes, uno de otro
Cerro. De que tambien resulta diversidad en los ay
intencionales. En decir q. si Quiñ a Orden de Promero
fue al cerro de Oro, y posteriormente se dirigió al
de Plata q. mi beneplacito, e inicio Promero condujo los
metales q. presento p. impetrar el registro; q. de
nada la sirve se infiere: q. en todo esto no obró en nom-
bre de Promero, sino como un Mandatario mio; y p.
coniguiese q. ninguno de esos hechos se puede adquirir
propiedad alguna de una mina a favor de Promero.

Es fuerza mas el menor precio q. merece la ac-
tuacion de q. voy tratando lo nueram. Acuerdo en
D. José Viciano Quiñ, segun ministra el adjunto
Expediente q. exira en 12 utiles con la solemnidad
y juram. en dño necesario p. q. se me devuelva. El mi-
mo D. José Viciano de su beneplacito y motu proprio,
mejor acordado a los temores de su conciencia, y
sin embargo de la inmediata relacion al Parientes-
co q. los une, Explanó en el 11 de dho Expediente
quanto se puede apertener en obsequio a la verdad
y de la just. Reconociendo a US. de tener, y reparacion



SELLO QUARTILLO, VN QVARTILLO. ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

San el Reynado de Su
M. el S. D. Felo. VII
A. de 1810, y 1811



q. la Comision conferida a. Hui fue a impo-
 eionar las cuinas a Oro univiam. y q. tom el
 viaje q. Compuento a Guilcamachay D. Juaniano
 con mi hijo, solo conio y de conuiguerca q. lo
 meales fueran Remitido por mi, un q. Romero
 con supuena la cuinas a Ctrama mantay.
 Vexdad restarada p. el mismo Juaniano
 la ha ratificado vasp la velle. al juramto, y de cuya legali-
 dad no se debe dudar, y p. q. se usa entenden q. obro com-
 belido de un tenor existiano q. lo obligava a sa-
 cuidar de toda respouarilidad, y de que despues
 no podia vexificar, respecto de estar a partida
 para su tierra, y p. q. intenta desprendere de lo
 designio iniquos, y abominables en que ha inci-
 dido su primo Romero. Debiendo aqui agregari
 q. el mismo Juaniano expuso estos propios hecho
 en la comparecencia de que venio el pronuncia-
 miento del auto apelado, y en cuya virtud se re-
 conocio la mala fee con q. obraron Ore, y Romero
 q. es la que justifica, y motiva la decision, y con-
 tra la qual no se ha dicho lo menor, ni se ha in-
 demnizado, q. es el unico q. lo reclama, y apela.
 Ya se ve q. Romero no tiene obligacion
 de fazer, q. en ningun estado de qualquiera
 causa se deben pedir actuacion. de las ala claud
 q. ahora solicita, quando son inuitiles, quando nada
 aprodehan, y quando ya se han practicados y anticipa-
 pado. Pero produciendome lo a presencia de un S. Estagi-
 trado en quien reuexeran las influencias de una

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII A. de 1810, y 1811.

distinguida legislacion, sera frustrada su intencion. To cara el engaño; y se



romperá ese nudo vnas que cordiand q me imputa, y ha querido uxor, y son Jar Romeros en la Oficina de su Corazon manchado y corrompido, segun lo indican la dicacidad y falacia con que se maneja y produce en los Tribunales de Justa. Por tanto —

A N. pios y sup. haya por presentado el traslado sobre dicha solicitud, y haer, y mandar segun rei expreso en el exco. No de ere otro si, q. repito por conclusion, y es a sup. que vido ut supra —

Juan de Mendoza

En Lima y Agosto veinte e cinco de 1811.

Auto citado las partes, y pavenve a los Contuezes —

Proveyo el auto de Sr. D. D. Don Baquiza no y familia conde de Miraflores a la distinguida p. orñ España de Carlos 3.º de comiso d. s. m. m. d. d. de esta m. Aud. Juan de Aland perpetuo del m. Nal de C. en el dia de m. Jha

Andres Palero En Lima y Agosto veinte e cinco de 1811

ochevenor diez. Este p.^a lo q.^e se manda
a d.^o Cyraco Romero en su persona de
q.^e certifico.

Calero
* B

En dho dia fue ora esta. a d.^o Juan
Cavendish en su persona de q.^e certifico -

Calero
* B

En dho dia fue prec.^o dho Auto al d. Bri-
gadier de los M.^o Exeritos d.^o Juan de Villalra
del Or.^o de Santiago Director gral del Or.^o
M.^o de dho Or.^o en el dia de su p.^o de que
certifico -

Calero
* B

En dho dia fue ora dilig.^a al coronel
d.^o Juan Garcia Concha de Alvarado
de dho Or.^o de q.^e certifico -

Calero
* B

Lima,

16 de Sep.^{re} de 1810

Victor Confirmacion el auto apelado a f.^o 36 y lo

desobediencia. *Calero* Juan Garcia

Proveyeron y firmaron el Auto de suyo los M.^o d.^o Don Ben-
guiano Conde de Urcubamba del Or.^o de Carlos 3.^o y Juan de Urcub.
perpetua del M.^o M.^o de dho Or.^o el Brigadier de los M.^o Exeritos
d.^o Juan de Villalra del Or.^o de Santiago Director gral. y el M.^o de
d.^o Juan Garcia Concha de Alvarado en el dia de su p.^o

Andres Calero
* B

Un quattillo.



SELLO CUARTO, UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE

VALOR
Para el Reynado de Su
M. C. S. D. Fern. VII
A de 1810. 7 1811.





SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Reyno de España
M. d. & D. Paris
A de 1810, y 1811

M. Ciraco Nansen en la causa conduca de la condona
 del dno. d'una mina y lo d'una de l'india digo:
 que yo de la mar. de San. Eudor a V.S. ante
 uno conprouario y con. l'ind. p. el sup. real de
 el dno. de l'ind. de p'romissio en este y en que se
 dictan y v. lator, subintente la vena hecha de
 la citada mina a favor de M. de Mendona, man-
 dandole por el en p'curacion de ella, con la calidad
 de comprar en el dia y al conprouario de d'os d'os p.
 aunque la compra igualen p. el imp. de el laborio
 que yure en la expresada mina, y se ha tra-
 vado durante este tiempo y M. de Geruloye
 de m. taracion. En este tiempo parece q. es
 negado el caso de q. se reduce a d'os d'os la
 vena, para d'os d'os de l'india en
 en que en el dia de d'os d'os y. l'ind. de apere
 v'indio q. no es p'curado de d'os d'os y p'cur
 me la compra y d'os de la mina. En d'os
 A. l'ind. y sup. de l'ind. en l'ind. de l'ind. en
 p'cur. de l'ind. y

Por lo digo: que siendo preciso el q. se p'curada alaba
 de las labores q. l'ind. hecha en la mina
 nombre y. m. y. en l'ind. de l'ind. Miguel
 Altabe en cuyo virtud se hace l'ind. de l'ind.
 mand. de l'ind. a l'ind. p. l'ind. y
 la l'ind. con apereviamiento de l'ind. de l'ind.
 se nombra de l'ind. y. l'ind. de l'ind. y

jurado proceda en su nombre y en el nombre
 de Dios nuestro Señor y en el nombre de la
 Real Audiencia de esta ciudad de Lima
 a dar y mandar lo siguiente

Ordene de promesas

Lima, a diez y cinco de Mayo de 1810.

En lo que nos refieren a lo que Juan Mendosa
 expresa en el día de la presente y que se le
 han con aperturas y al otro si se nombra
 el dicho y se expresa, que se le y sure en
 la forma ordinaria y que nos refieren a lo
 que ya nombre de la ley, y que se le
 dan al Monarca y a todos mandados en
 el día de 36. por lo que me trae y con
 firmados por el de Almadura.

[Handwritten signature]

Patrocinio

En Suma y Oca quinientos y ochenta y cinco días
 saber el contenido del auto anterior a lo que Juan Mendosa
 ora, quien queda instruido de su contenido y fe
 en el día de quince de mayo de 1810.

Juan de Mendosa

[Large handwritten signature]
 Manuel Morella Traba
 Escribano de la Real Audiencia de Lima



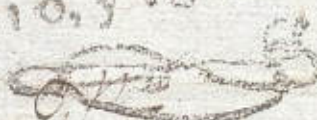
En quartillo.

64

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

M. D. S. D. Fern. VII
Año de 1810, y 1811.

Señal al Pl. Tribuna



D. Juan Mendocina en los autos con Simón Romero sobre la subsistencia de una Executiva de compra y venta de unas Minas exploradas en el Cerro de Simamauray Provincia de Guarechivi, y lo demás referido digo: que me ha intimado una providencia en la que V. S. ordena en su orden el día Doscientos por precio vaso al qual se verificó el contrato empuñado, como tambien q. nombre Félix P. mi parte p. el Reconocimiento y Abaluc, mandado en el día 16 confirmado por el Tribunal de C掖ada, sirriendole V. S. asi mismo hacer q. nombrado al proponente p. la contrata.

No es mi animo, ni ha sido nunca enganar al vendedor ore; solo si procuro libexarme de la maquinacion, fraudes, y enredos al veyreos Simón Romero. Justisimos motivos hay p. q. no pueda verificarse la entrega en el modo que se solicita p. Romero, como enteramente opuesto a la conformidad de gestiones practicables en ese momento. Recomiendo a V. S. a mi proposito el propio tenor del auto Apelado; la malicia de Romero; su ninqua dexcho, y la buena fe con que procedo. Es la q. tanto amparan las A. O. que nos refen. de consienciente tambien es necesario q. la integridad del Tribunal rememore q. el mismo Romero, verbalmente y p. escrito tiene asentado q. no havia entregado los Derechos p. q. hoy repite con valiente serenidad, solo si q. havia dado al vendedor D. Martin Ore sinuema y como venia incursivo de los Estatutos de que se deducen fundam. q. concluyan a hazer ver q. la solicitud actual de Romero

es ilegal, y se esclarezca esto entregandome el
Proceso p^o el termino legal, y en la forma ordinaria
con cuya vista se hanan otras reflexiones p^oderoy
p^a contener el procedimiento conuasio: Por tanto, y ha-
siendo el Recurso q^e sea mas conforme —

A US. pido y sup^o se sirva mandar se me entreguen los au-
tos en la forma expresada, suspendiendome p^o otra a la
efecto el auto intimado p^o sex^a de Jun^a que pido con
costas, y lo necesario —

Otro si Digo q^e p^o mis excoem af y l^o p^o de desglorandome a lo
autos nexior inform presentados p^o mi con la com^o
cion a la expresion de Agravio^o a US. ena inscribido
q^e esos documentos me son indispensables f^o auxia al
gado Ordinario donde tengo causa pendiente contra Plomero
por el respetable Excoem q^e cometic a haverme demandado
Dosmil novecientos y mas p^o q^e ya le tenia satisfec^o
valiendome de una Excoitura q^e devo haverme Chamado
do; segun se expresa en el Informe a los S^os del R. Tribu-
nal del Consulado: Esta causa pues esta en giro p^o falta
de estos documentos a q^e como ocasiona grave perjuicio
en consideracion al todo —

A US. pido y sup^o se sirva mandar se me entreguen los au-
tos Documentos desglorandome de los autos p^o sex^a de Jun^a ubi

Juan Mendoza

Lima y Oct. 17 de 1810.

No ha lugar a lo q^e se solicita en lo p^o del
de este escrito, y guardere lo proveido, en tanto
se curre al forrieme mi y año —

Calderon

Not^a En Lima y diec^o primero de setio. año: huse saca
den el auto de seruido, a d^o Juan Mendoza, q^e se yotruyo a lo
apreui a Don Bonif^o q^e fue t^o a lo q^e Manuel Camilo Pacheco

erabap autamina, adjudicarmela mla
conformidad, Mhara, libruo unifaror
cedigales portans, sing' p'bre expentia
lar p'admita a, Mhara, a nro alj' ai
chitandoe ce p'ruo a, Inu. a, nro 15 1/2

Ciriaco Romeros

Lima y Dec. 25 de 1846.

Mhara
56
20

Galero
18



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII. A. de 1510. y 1811.



Don Juan Mendonza en los autos y con Martin Ozi sobre la Subierrancia de una Escritura de venta de unas minas situadas en el Cerro de Comamanbay, y lo demas deduido digo: q. se me ha intimado un auto por el q. V. ordeno no haya lugar a la entrega de autos q. solicite en mi anterior Recurso, y q. se lleve a deuido cumplimiento el pago de los Derechos p. valor de las minas, valizandose en la Persona de Cixiano Romeros; y en justicia se hade servir la Noticia iniquidad de este Tribunal, suspender p. ahora los efectos al auto indicado, y mandar q. la Exivision de los Derechos p. se verifique dentro al termino de los tres meses estipulados por el expresado Ozi como legitimo dueño de las minas, previniendole a Romeros se abstenga de incomodarme, y de perturbar la Rectitud de V. con pedimentos, y representacion. impoertunus, q. asi es conforme a dño, y fundam. siguientes.

La Justificacion de V. Comprendio profundamente la malicia y dolo de Romeros; p. esto fue q. se menosprecio la Escritura de compra y venta de las minas al expresado Martin Ozi, por cuya razon es necesario Atentar q. el contrato comprehendido en dha. Escritura fue nulo de ningun valor, ni efecto, con que si ya Romeros con esto solo dexa subsistido, a que arumo reperir p. unos Derechos p. q. no le corresponden. No tiene conferido en la ultima comparacion, y compra de su Escritura presentada q. tal similitud p. entrego a Ozi? Alcanzo que lo ha arbitrado p. este cobro? Lo no lo he visto. Pues como o a q. modo existe este Derechos p. para q. era. Es una ocurrencia la mas peregrina en lo Juicio. La Rectitud de V. comprendida

J

muys bien q^e conusame Recurso imixta el orden, y ha
hecho una novedad tal en este proceso.

Yo hago Vt. con Representacion de buena fe;
con la verdad sacada fino con las falsidades, ni arriada
al Plomo; mo vido de la p^a q^e me arriado, de la
R. Ordenama de este R. Tribunal, y de lo miela
mo a Vt. p^a q^e me arriada, y q^e no trunfe la
malicia de un hombre de bestable, y q^e para sus cri-
minales hechos dexaria enax no ocupando la aten-
cion de Vt. sino confinado, donde pagas sus delictos.

Consequencia a esto transito q^e aunq^e Romero
estubiere habilitado de Ore p^a esta cobranza, aun no
es de hacer el desembolso a los Doctores p^a arrendando
al valor y subicision declarada a favor de la com-
pra q^e yo hize p^a la escritura q^e a mi favor otorgo el
enunciado Ore: sus calidades no han entrado en disputa
Una de ellas fue q^e los Doctores p^a se habian estadia
dentro de tres meses: Tavi es menura deia q^e pro-
cediendo a buena fe no hay meyo p^a q^e se otore era
condicion; pero que sea tan necesaria, y lo es hana a ho-
ra en esta especie de negociacion. La calidad es imista-
ble y el mutuo consentimiento al comprador y vendedor
y de conguencia existe en cumplimiento, fin q^e en ningun
forma pueda extinguir la Cavilacion de Romero.

Estas como se ha faul a fin de propositos deia, q^e
los tres meses a plazo ya eran venidos; se le p^a que
aun no han Emperado; pues por la felonía q^e exornite-
ducendo iniquamente a Ore con los Simanca p^a y
con otras sugerencias propias a su falacia, le otorgo la
segunda escritura, materia de este pleyto, y es preciso
e indispensable q^e yo entre en posesion de las d^e d^e
q^e me vendio Ore, y a los tres meses tenia p^a
al menos en Dinero.

Por otra parte tambien vira la suspicacion
de Romero q^e el auto definitivo esta con la Catida
de entregar de contado los Doctores p^a. Deve pues adre-
tia, q^e se contado; comprendo lo, y comprenda qual
quiera q^e viene mi escritura; q^e se entrega al veni-
miento a plazo, y aun no ha Emperado a corra

67
p^{ra} las circunstancias expuestas; ni la Ciudad, y dixeram
miembros de V. S. (hablando con el Sr. D. respecto) podria tener
en contrario como q^{do} lo articulado me dava lugar para
ello; pero como era facil q^{do} ni ninguno hombre de
razon entrara en darte a Roma los Diecinueve p^{er}
con la prontitud q^{do} existe p^{er} unu el tiempo q^{do} aun no
conocia. Mi hijo fue el q^{do} me traxo a una ciudad
noticia de ellas: aca vino Ori a haer la Escritura
con q^{do} p^{er} la parte q^{do} menor era necesario q^{do} lo fuer ayda
vien lo q^{do} comprava, y entregava en mi posesion; p^{er} todo esto
era como es ahora necesario algun tiempo y espera
y si esto fuer con oro q^{do} procedo encomen a buena fe
con mucha mayor razon dexar a hona Causa como
del maleficio a Roma q^{do} es capaz de haer lo mejor
blanco.

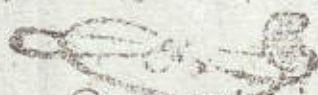
Sirran V. S. dispensarme este modo a profexia
me; y dignos toma tambien en consideracion q^{do} por
mi buena indole me propusieron este pleyto; pero no
solamente este pleyto, sino una infirmitad a travas
q^{do} me propusieron una Aquien burque p^{er} travas
participante a la fortuna q^{do} como pronostico con
el encuentro de esos meses. Cixiao Romero, es
ese ingrato. Muy bien sabia lo q^{do} le quebranto en
el ojo a fomenio era efectivo p^{er} q^{do} el mismo me lo
decia; quie repaasale de su Carrufe, le trave ha
sea compania; lo admitio; mas al tiempo de haer
la Escritura de Venza, pretendio q^{do} fuer a el solo; lo
repugne como era suyo; y he aqui de donde vino
la segunda Escritura q^{do} un enganar coniguro a Ori
mi recurso a esse Sr. Frimab, y la compaxionia q^{do} se
deseo leg^{is} Ordenama. estas Romas para conaxion
paos, se presenta al Sr. D. Ordinario donde la Vega
al Ben con una Escritura a Dormil Noviciery y maif.
acavada ya, y de ay a Chancelarin no cuide midiendo la
conaxon por el mio. Alega q^{do} esta en desubierro. Coniguro
mandamiento a pracion y embargo; y p^{er} a fligirme muy
y mas; me pone quella Criminal a Oulacion de
biery, y como un del delinuento coniguro tambien



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

En el Reydo de España
M. de S. D. ...
A de ...

Reduciame por raxas dias a un Infiam
llo, hana q^e a los tres meses de esto pa
derimiento quio Dios q^e el ...
trunpa el procedimiento iniquo de un
hombre de verazable y duxo mi solazada
y de conyugente oruxa a Vt. p^a q^e conyugante el
compazendo. Era verazada la tiene Vt. bien acreditada
ra en el informe al R. Tribunal del consulado, que
he presentado, y corre a f^o de unj auy, y tambien
a los que se figun ante el emunido su Ato. ordinari



Con tales antecedentes pue, a ...
le dere Caaxaxiazan p^a hombre incapaz de tray
y negociacion, indigno de Notularia de Linco, p^a
q^e a la sombra de tan honxoro deirino comenaa
mil fraudes, y no habra socios donde el ha
rite, asi como no lo hay en esta Ciudad enca
los q^e han tenido la degravia de traxado. Toloj
uno, y otros muchos andan por ay que paxen co
mo de quaxenta mil p^a. q^e les ha dado p^a quebron
to, en el comercio de Efery a Carrilla con que
lo hanilitaron, q^e quia evaram oculto, y con
rason erro deaxidmar, nose quaxian enca
el Criminal monee; como el iniquam. lo hi
so con miq^e por axanacha em la mina: Dy
a Vt era avio; hago era denunio en forma
para q^e conpaxu a derecho tenga p^a ex ludo
a Cixiao Romero a inuorporam en el dis
tinguido Exemis de Linco. Phaxiendo sabu
todo el Pedimento q^e mas conyuge —

A Vt. pido y sup^{co}. Se sirva procer y mandax segun y
erro va expuxa en el exordio y conclusion de este



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII A. de 1807

Quarta según es de Justicia con cartas, y lo nuevo más

Otro Digo q. p. q. lo solicitado en lo p. al don. el cual q. corresponde, y q. suplico a q. al



Dno. Estanislao Ore no se le ha inmiscuido el auto confirmatorio de Alzadas, y lo q. me vana. Representa el Embarcado Romero, es a absoluta necesidad se le haga saber como p. que es inexcusable en esta negocio p. q. con la audiencia de delirar sobre la solución en que se Calvitea, é inuita: f. tanto —

A US. pido y sup. se lea mandado se le comuniquen traslado al dno. Ore nueva nueva Representacion, insinuandosele al mismo tiempo el auto del p. Ore, y q. al efecto se libe el despacho q. corresponde en la forma ordinaria de rigor con a las J. m. al lugar de su residencia por sea an. a sup. q. pido ut supra —

Lima y Oct. 27 de 1807. Juan de Mendoza

Traslado sin perjuicio de lo visto en esta causa, a D. Juan Mendoza modere sus copulaciones, absteniéndose de insultar a D. Ciriaco Romero, y el presente Secretariado no le

admittina Escrito en otra forma

Valencia
8

Valencia
8

En virtud de un convenio y pacto de mil
ochocientos diez. Dize saber el estado de
suro a D. Ciriaco Romero en un pazo
ma de q. Cerrefico.

Valencia
8

SELLO TER CERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

S. D. F. VII de 1810, y 1811



El Sr. D. Juan Romero en los autos con Juan de...
ma, se le dio la una mina de plata, y la demas de...
mucho; y por ende al traslado sin perjuicio q. se le ha...
comunicado el licito y legitimo en que se le ha de declarar...
q. los derechos q. se le ha de dar a la citada mina debe satisfacer...
los en el termino de tres meses siguientes. Que haciendo lo q. se...
habe por el N. de al de gracia el designio, y en su consecuencia...
declarar q. respecto de no haber satisfecho alendora los derechos...
en el termino q. se le ha de dar, me corresponde...
de que ella mina se le ha de vender q. se le ha de dar...
de la misma hecha a su favor q. se le ha de dar.

No es mi oficio de dar a entender las inju...
rias y graves expresiones de q. abunda el licito y legitimo...
en el contenido. Esos y por ende de la moderacion y respeto con...
q. se le ha de dar a los interesados hablas en los autos, y bajo este conoci...
miento omito todo lo que me toca tanto en el punto de...
pues y de las expresiones, mucho mas quedando advertido q. la...
intencion de N. de al de gracia en su decreto en materia de este...
contrayendo para mi N. de al de gracia al atributo q. se le ha de dar...
la expresion de los autos de N. de al de gracia a la mina, de lo que q. este...
a un punto q. no admite la menor dificultad ni controversia...
de auto de N. de al de gracia confirmado q. el sup. de la citada, que se le...
de la entrega de la misma en el dia como calidad propia sin la...
qual no pudo haber claridad la mina q. con tanta empeño...
ha solicitado que se le ha de dar de ella segun el dictamen de...
con las del ayte y de la manera q. se le ha de dar en consecuencia...
con el miserable vendedor, quien despreciandose de la intencion...
q. se le ha de dar la intencion q. se le ha de dar q. se le ha de dar...
q. se le ha de dar natural trato contentarlo con lo q. se le ha de dar...
de haber afirmado el sup. de la citada q. se le ha de dar en estos autos q. se...
la trasada se dirige a servir el contrato, y para la celebracion...
con el mismo. Hallandose pues por ende la entrega de los derechos q. se...
q. se le ha de dar, no hay interpretacion q. se le ha de dar q. se le ha de dar...
porque q. se le ha de dar a los tres meses siguientes q. se le ha de dar...
de se le ha de dar para el efecto de que cuando no se le ha de dar...
en un termino de tres años, tales son los autos y embargos q. se le ha de dar...
de q. se le ha de dar suplico coraron

Alega como fundamento de su malicia

designados que las caudales cong. de Lima y la Venta
 Illalima, no han entrado en disputa; por que este
 y otro oficio capcioso q. no puede ser de otro
 cosa; p. q. no hay en el punto de vista q. accedite
 de la Venta Illalima sea la p. venta o sea otra cosa
 de venta: el papel de venta q. se ha vendido en
 y llano; y consiguientemente no puede ser de otro
 sea tenerse por venta, p. q. de un lado se ha vendido
 memoria q. el trato con el Sr. de Linares, a pagar
 de los derechos de enclapase de los bienes, ya vendidos
 visto q. el vendedor es suyo no habiéndose vendido
 condescendiente prop. tanto q. no se pueda a ven-
 dume la misma.

Ultimam. q. tengo satisfecho a don
 deon los derechos p. repeticion, y en otra virtud nada
 ha tenido ya q. pagar, que hego en b. q. p. conarse.
 y que q. memoria no los entore, no puede llamarse
 la ciudad de Lima, sino de las que q. me corresponde, y que
 debe subsistir la es. de hecho. Am. Lora. P. a lo qual
 A. W. Pedro y sus. Lema en el momento en que Lora

Civica de promesa

Lima y Oct. 31. 1810.

Auto
 de
 la
 Real Audiencia

Palacio
 # 8

Lima y Nov. 13. 1810.

Para mejor proveer: traslado al Apoderado de Mar-
 tin Dre.

Auto
 de
 la
 Real Audiencia

Palacio
 # 8



Dos reales.

70

SELLO TERCERO. DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTA Y NVEVE.

Mmanuel Arce, en nombre de Martin Oxe, en los
actos seguidos p. Juan Mendora con D. Ciriaco Romero,
se declaró a una mina, y lo demás deducido; respondiendo
al tratado que leme ha conferido el escrito de 1769 enq.
el referido D. Ciriaco Romero solicita se le adjudique
la mina ligeta materia respecto a uno habiente satis-
fecho Mendora los derechos p. el precio de ella, digo:
que debe luego no enmendado por mi parte embaxaro
alguno para la adjudicacion de la mina disputada, a favor
del citado D. Ciriaco; por mi parte recibio de
mano de este los documentos p. el precio de ella, sin que
se le quite nada; y era en manifestar el consentimiento de
Mendora quando temer que en dias de un año corrido
dele a proinunciamto. Al auto de 1766, en que se declara
q. seria suya esa mina, que se entregare en el dia aquel
a suya, aunque no lo ha verificado a pesar de las exita-
ciones q. se le hicieron. En consecuencia puede la justi-
ficacion de N. J. haber asi consentimiento la mencionada
adjudicacion, como q. mi parte nada tiene q. deducir
contra esto, y asi se agrada a que ceda la mina
a beneficio de su ligeta que se corrio la necesidad, y con
quien se aaderamto. celebró un contrato firme, que
quiso Mendora de un año con sus hijos y magnifican-
tes. En cuyo toño

N. J. pido q. hys. se huya en fuerza de lo esp. procer

71

Erudimurque utrumque summe yon Annil octu
nema onid. Dicitur Sower et dicitur de Jaro
a Utarim ore enim per sona d) certisim -

Fabio E
v B

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Sr. D. Fernando VII
A de 1810. y 1811





SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S.M EL SDFERNANDO VII Y LOS AÑOS DE 1810. Y 1811



Yo el Sr. D. Juan de Dios de
 Malmachay, en los años siguientes en que
 el Sr. D. Juan de Dios de Malmachay con Sr. Ciriano
 Romero hijo de Sr. Juan de Dios de Malmachay
 mi pertenencia, y lo demas de dicho Sr. Digo:
 Que aunque en la primera instancia se
 declaró pertenecer esta mina al Sr. D. Juan de Dios
 de Malmachay en embargo de que aq. latendi
 y de quien se dice con derechos Sr. Juan de Dios
 de Malmachay de Malmachay Romero, con toda
 la calidad de q. aquel doctore a este,
 el Sr. D. Juan de Dios de Malmachay, como no ha
 sido cumplido Sr. de Malmachay con esta condi-
 cion, ha declarado Sr. de Malmachay me per-
 tenece, y que puedo disponer de ella.

Lo que yo tengo de Sr. de Malmachay de
 de antes de la promoció de Sr. de Malmachay al
 Sr. de Malmachay, como antes lo habia
 con Sr. de Malmachay a Sr. de Malmachay.
 se pagaron Su Magestad lo de Sr. de Malmachay
 partiéron y que ya no Sr. de Malmachay de Sr. de Malmachay
 Sr. de Malmachay me lo Sr. de Malmachay a Sr. de Malmachay



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se ve para el Reyn del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

SS. Administrador y Diputados Reales del R. Ducado de Minería.



J. N. José Mendoza Natural de Caxabamba, Jurisdicción de Huamachuco en los Autos promovidos sobre el D. N. a dos minas nombradas S. N. Blas y S. N. Jonacio, que se descubrieron J. Martin Oret en el Cerro de Antamantay Doctrina de Carampoma en el Partido de Huasochiri, y vendidas a mi con lo demas deducido digo: Fue esta importancia se promovio entre el vendedor y compradores de ellas desde el año pasado de mil ochocientos nueve, habiendo este Tribunal y el Sr. Juez de Alzadas declarádome dueño apesar de las intrigas q. ocurrieron en su compra. En esta virtud soy en justicia acreedor a lo que es mio como resultará incontinenti de los Autos, y aunque mis continuas ocupaciones y diversas enfermedades q. me han invadido, me han embarazado instruirme de su actual estado, p. saberlo

A VS.

pido y suplico se sirva mandar se me entreguen los Autos sueta materia q. el camino ordinario y en la forma de estilo p. con vista e instrucción de ellos continuar y pedir lo conveniente en justicia q. es la q. imploro el noble Oficio y p. dho. Ca.

Virna y fol. 23. 1815. José Mendoza

Entregueme cuando en estado

[Signature]

[Signature]

Coltero

No se entregaron p. no estar en estado

BOE REA
-OYNO
-OYNO

1792

Handwritten notes in the upper left section, including a date and some illegible text.

Handwritten notes in the upper right section, including a date and some illegible text.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten initials or a small mark on the right side of the page.

Lower section of handwritten text, continuing the cursive script.

Handwritten notes or a signature at the bottom left corner.

Handwritten notes or a signature at the bottom center.

Handwritten notes or a signature at the bottom right corner.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

en el Reyno del Perú. En los 14 y 1815



S. S. del Sr. Fral Gral de Lima

Yo el Sr. Manuel Garrido, en los autos con D. Esteban Barria sobre intereses de la estina de Sarmiento en los Cerros de Antamantay, y demas deducido digo: que a consecuencia de lo que expuse en mi escrito de fecha de 17 de Julio de 1815. mandax que pidiese los testimonios o Corroboraciones de las piezas que competan, y los autos promovidos en este Sr. Fral entre D. Martin Ore y D. Juan de Restrepo sobre la pertenencia de la expresada estina: y coninienda a mi Dño para esclarecer el que tengo en la presente causa que se me di por el presente Sr. Fral de este Sr. Fral el correspondiente testimonio con insercion de haber: Del escrito a f. 14 y 15: De la nota que se halla al margen a f. 17 y 18: Del Instrumento de f. 19 y 20: Del etuco a f. 20 y 21: De l escrito de f. 22. y de lo provido en un ord. contenido todo en los referidos etucos. Por tanto.

Asi pido y suplico a S. V. que se sirva mandar que por el Sr. Fral se mande de el correspondiente testimonio con insercion de las expresadas piezas para hacer de ellas el uso que me convenga en f. 22. y concertar el traslado de lo pido f. 22. y para ello D. C.

Manuel Garrido

Lima a f. 21. de 1815.

Debe el testimonio que se pide con insercion

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

Calisto En Lima

Alguno vance yno a mil otonema
quime eie p^a lo q. se manda a Dⁿ Juan
Garcia & q^o de castro.

Garcia
1583

Redio et terrim
de la pida

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]